

756



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO ECONOMICOS

“ESTUDIO DEL IMPACTO ECONOMICO DEL  
ROBO DE ENERGIA ELECTRICA EN MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CARLOS RAMIREZ TENORIO



ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001

299903



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco:

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, institución educativa a la que defenderé y pondré en alto su nombre con mi desempeño como profesionista

A mi queridísima y entrañable Facultad de Derecho por la formación profesional que me proporcionó.

A mis maestros por haber sido los artífices del conocimiento adquirido.

A mi asesor, Lic. Carlos D. Vieyra Sedano, por haber colaborado de manera inapreciable en la elaboración de esta tesis profesional.

A los Licenciados Antonio Adolfo López García y Jaime Berger Stender por guiarme en los difíciles terrenos del litigio.

Agradezco:

A mis padres por todo el apoyo y amor que he recibido de su parte, así como por inculcarme los valores suficientes que me han traído a este momento tan importante de mi vida.

A mi hermano Mauricio ☩ por todo.

A Tania y Emiliano por su paciencia y comprensión en relación al tiempo que les robé durante la elaboración de este trabajo.

A Carolina y Diego por ser parte de mi vida.

A mis primos Felipe y Víctor por su gran ayuda.

A mi familia en general por enseñarme lo que significa la unión familiar.

A mis amigotes por que sin ellos no me hubiera divertido tanto y no sería quien soy ahora.

## ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I. DERECHO PENAL.	
A. CONCEPTO.	1
B. RELACIÓN CON OTRAS MATERIAS.	7
C. CARACTERÍSTICAS.	8
D. DESTINATARIOS.	10
CAPÍTULO II. DERECHO ECONÓMICO.	
A. DEFINICIÓN.	13
B. ORÍGENES.	16
C. AFINIDAD CON OTRAS CIENCIAS JURÍDICAS.	19
D. OBJETIVO.	24
CAPÍTULO III. EL SECTOR ELÉCTRICO.	
A. PANORAMA GENERAL.	33
B. EVOLUCIÓN.	34
C. SITUACIÓN ACTUAL.	36
D. PROYECCIÓN FUTURA.	43
CAPÍTULO IV. ESTUDIO INTEGRAL DEL IMPACTO ECONÓMICO DEL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO.	
A. AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DEL SECTOR ELÉCTRICO.	71
B. FALLAS EN EL SUMINISTRO DE	

ENERGÍA ELÉCTRICA.	73
C. DESCOMPOSTURA DE APARATOS ELECTRÓNICOS DOMÉSTICOS O INDUSTRIALES.	74
D. RETROCESO INTEGRAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO.	75
CONCLUSIONES.	80
BIBLIOGRAFÍA.	83

## INTRODUCCIÓN.

EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, PRETENDE REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO, LOS CUALES SON DE DIVERSA ÍNDOLE Y EN CONSECUENCIA, SI INCIDEN EN LA ECONOMÍA DE NUESTRO PAÍS, POR SU CONTINUIDAD Y POR SU NULO COMBATE REAL A DICHA PRÁCTICA PERNICIOSA Y CONTUMAZ.

EN NUESTRA NACIÓN, LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU MANEJO LABORAL Y ADMINISTRATIVO, POR INDEBIDO E INCORRECTO, TRAE CONSIGO GRAVES CONSECUENCIAS ECONÓMICAS PARA MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE EN DIVERSAS POBLACIONES SITUADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, REALIZAN LA SUSTRACCIÓN INDEBIDA DEL FLUIDO ELÉCTRICO EN CANTIDADES CONSIDERABLES Y ESTO HA GENERADO UN RETROCESO EN LA INDUSTRIA ELÉCTRICA MEXICANA, EL CUAL YA ES NECESARIO COMBATIRLO EFECTIVAMENTE.

LO EXPLICADO, NOS LLEVA A PRECISAR QUE EN LUGAR DE PENSAR EN PRIVATIZAR LA ENERGÍA

ELÉCTRICA EN MÉXICO, ES PRUDENTE CUIDAR DE MANERA EFECTIVA EL FLUIDO ELÉCTRICO QUE CUESTA UNA CANTIDAD IMPORTANTE SU CREACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ENTRE LA POBLACIÓN DE TAN TRASCENDENTE ENERGÍA, NECESARIA EN TODOS LOS SECTORES DEL PAÍS.

LA TESIS CONSTA DE CUATRO CAPÍTULOS, EN EL PRIMERO HABLAMOS DE DERECHO PENAL, EN EL SEGUNDO DE DERECHO ECONÓMICO, EN EL TERCERO DEL SECTOR ELÉCTRICO Y EN EL CUARTO, HACEMOS EL ESTUDIO INTEGRAL DEL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO.

## CAPÍTULO I. DERECHO PENAL.

### A. CONCEPTO.

El Derecho se manifiesta como *un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.*

Es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, no obstante, tal sistematización inspirase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: *la paz y seguridad sociales.*

Los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

El estudio simplificado del Derecho Penal se divide en diversos temas, según el punto de vista y la extensión que cada especialista pretenda darle. Todos coinciden, sin embargo, en señalar dos partes: la *General* y la *Especial*.

La primera se fracciona en *Introducción, Teoría de la Ley Penal, Teoría del Delito, y, Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad.*

En la *introducción* se conoce lo referente a las generalidades sobre el Derecho Penal y las Ciencias Penales; evolución de las ideas penales; la Historia del Derecho Penal, y las principales Escuelas Penales, dentro de la *Teoría de la Ley Penal* estudiaremos las fuentes del Derecho Penal; la interpretación de la Ley Penal; y, finalmente, los ámbitos de validez de la Ley Penal (material, espacial, temporal y personal).

La *Teoría del Delito* comprende fundamentalmente, generalidades sobre la definición; concepto; elementos; factores negativos; la vida del delito; la participación; y, el concurso.

Diversos autores incluyen la *Teoría del Delincuente*, ella se estudia dentro de la misma Teoría del Delito. También otras disciplinas, tienen por objeto de

conocimiento al delincuente, desde puntos de vista ajenos al campo propiamente jurídico, normativo por excelencia.

*La Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad* nos autoriza a ver la distinción entre ambas instituciones; su concepto; clasificación e individualización; la condena condicional; y, la libertad preparatoria, posteriormente, se refiere a otras cuestiones de importancia, sin omitir el estudio de la pena capital. La Segunda Parte del curso de Derecho Penal se ocupa de la *Parte Especial, la cual* comprende el estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

Franz Von Liszt, define a nuestra materia, como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.<sup>1</sup>

El Derecho Penal, en sentido objetivo, se llama también Derecho Criminal. En sentido subjetivo, Derecho Penal significa el Derecho de castigar, el *ius puniendi*.

Es de notar que un Derecho Penal Público, en sentido subjetivo, sólo se puede hablar bajo el supuesto de que el poder de castigar por parte del Estado, ilimitado en sí, haya fijado prudentemente, limitándose a sí mismo, el supuesto y el contenido en su actuación, el Derecho Penal es, a través de la limitación legal, engendrado por el poder coercitivo de los magistrados, ilimitado en sí mismo.

El Derecho es la política del poder, así el Derecho público para castigar es el poder penal público, jurídicamente limitado. Ahora bien, esta limitación está formada por el Derecho Penal en su sentido objetivo.

Von Liszt, porque establece que el Derecho Penal, pertenece al Derecho Público, descansando su base toral, en el delito, señalado como un hecho; con la pena como consecuencia del mismo, dejando muy claro que la facultad del Estado para sancionar conductas delictivas, se sitúa en el *ius puniendi*, situación que se observa hasta la época actual.

Se debe entender como el conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal.

Comprender Derecho Penal, resulta fundamental, porque para aplicar la Teoría del Delito a un caso práctico determinado, se debe dominar cabalmente ese rubro, es decir que no se trata de referirse a artículos del Código Penal o de

---

<sup>1</sup> LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f  
Pag 5

Procedimientos Penales, sino que en principio se debe desarrollar una labor interpretativa de los aspectos básicos del Derecho Penal que según nuestro particular punto de vista, uno de ellos lo constituye la Teoría de referencia.

El Derecho Penal es una concepción de la razón humana deducida de una relación del hombre en sociedad, en la que la sociedad tiene la facultad de hacer sufrir al hombre cierto mal en relación a la violación del derecho que ha cometido.

El Derecho Penal constituye, el último recurso contra ciertas violaciones del derecho, que interviene después que esas violaciones han tenido lugar y, que en todas las ramas del derecho presta así apoyo al respeto.

El Derecho Penal es, pues, un derecho eminentemente sancionador. Pero, no siendo por si mismo, en sus preceptos, ya sean racionalmente formulados, o ya legislativamente, más que una abstracción o un mandamiento inerte, para que pueda ser aplicado, necesita un poder organizado al efecto y un procedimiento que haga obrar y funcionar ese poder.

Gustavo Malo Camacho, nos dice que el Derecho Penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o *ius poneale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad.

Se entiende por Derecho Penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva de donde emana; se hace alusión así, al *ius puniendi* del Estado o potestad punitiva del mismo. Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados.<sup>2</sup>

Fernando Castellanos Tena, ofrece diversas opiniones de varios autores de Derecho Penal, en los siguientes términos:

“El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

“Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

“Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

<sup>2</sup> MALO CAMACHO, Gustavo Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2ª. Edición. Pág. 35.

En opinión de Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica.<sup>3</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo nos explica que el Derecho Penal Objetivo es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delinquentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación.<sup>4</sup>

Para Castellanos Tena, el Derecho Penal Subjetivo se identifica con el *jus puniendi*; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

Según Eugenio Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.<sup>5</sup>

En realidad, el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad

El Doctor Eduardo López Betancourt, ofrece diferentes nociones de Derecho Penal:

“Luis Jiménez de Asúa expone que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma, una pena finalista o una medida aseguradora.

“El alemán Reinhart Maurach, nos dice que:

“El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito.

<sup>3</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998. 39ª. Edición. Pág. 21.

<sup>4</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª Edición. Pág. 17.

<sup>5</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 21 y 22

“Giuseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o una disminución de sus derechos personales.

Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las bases del Derecho Penal*, define a este como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.”<sup>6</sup>

Las definiciones se asocian los conceptos de hecho, con la pena, situación que el importante Maestro Franz Von Liszt, ya lo había explicado al dar su concepción personal de Derecho Penal.

Particularmente, el Doctor Eduardo López Betancourt, señala:

“Por nuestra parte consideramos que el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.

“La principal característica del Derecho Penal, es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo. Como ya mencionamos, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

“El titular del poder punitivo es solamente el Estado como representante de la comunidad jurídica; este poder lo ejerce a través de los órganos estatales de la administración de justicia penal.

“En este orden de ideas, el Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente, el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del “Derecho Público Interno” como lo considera Cuello Calón.

“La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial; sin embargo, en el Derecho Público, como ya lo mencionamos, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado reprimir la delincuencia.

---

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 1995. 3ª. Edición. Págs 48 y 49.

Jiménez de Asúa, dice que el Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma *liberal nullum crimen, nulla poena sine lege*.<sup>7</sup>

Nuestro objeto de estudio es llamado también Derecho Criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. Aquí nos ocuparemos sólo del Derecho Penal en la primera acepción indicada.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del derecho penal.

Derecho penal material o sustantivo, es el derecho penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cabría también el derecho procesal penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo, y el derecho de ejecución penal relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. Parte de este último es el derecho penitenciario.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, pues la potestad punitiva (jus puniendi) compete exclusivamente al Estado, el ejercicio de esta potestad representa la última razón en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable, por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el quebranto a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial odiosidad, han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

El Derecho Penal moderno, reposa, en grado mayor que ninguna otra rama del derecho, en el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, y conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad cómo punible por la ley, formulación que, por una parte, excluye de inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y que, por otra, proscribe

---

<sup>7</sup> *Ibidem*. Págs. 50 y 51

absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito.

Por el principio de legalidad que se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, y que las penas del derecho criminal, a diferencia, por ejemplo, de las sanciones administrativas, deben necesariamente imponerse, tras el juicio correspondiente, por un juez independiente del poder ejecutivo. Reposa, en seguida, en el principio de culpabilidad, conforme al cual sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor.

Ello significa la exclusión de la responsabilidad por el sólo resultado y apareja el imperativo de que la pena no sobrepase la medida de la culpabilidad.

Actualmente, se fortalece la tendencia a reconocer al derecho penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que el persigue menos una idea moral absoluto a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Existe una función de prevención general y una de prevención especial. La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada.

La prevención general se observa en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro.

Para ello, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial.

## **B. RELACIONES CON OTRAS MATERIAS.**

El Derecho Penal es una parte del todo jurídico, no pueden negarse sus íntimas relaciones con las demás ramas, aun cuando adquieren carácter fundamental por cuanto al Derecho Constitucional respecta, por lo que sólo nos referimos aquí a este aspecto de la cuestión.

El Derecho Constitucional tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares. En otras palabras: Estructura al Estado y sus funciones y reconoce las garantías tanto individuales como de grupo; por ello incuestionablemente el Derecho Constitucional es quien señala al Penal su órbita de acción; si la Constitución es la ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras a las autoridades frente a los individuos, las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cauce del Derecho Penal.

Las garantías de naturaleza penal encuentran, pues, su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la Constitución como ley suprema; por lo tanto, son de incalculable importancia las relaciones entre ambas disciplinas.

El Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delictuosos los actos que se hallan en desacuerdo con el sistema preconizado; en él se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas; y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho Penal.

### **C. CARACTERÍSTICAS.**

Don Celestino Porte Petit, señala que las características del Derecho Penal son:

- a) Positivo o jurídico.
- b) Público.
- c) Constitutivo o sancionador.
- d) Original.
- e) Autónomo.
- f) Normativo.
- g) Valorativo.
- h) Cultural.

- i) Finalista.
- j) Imperativo.
- k) Personal.
- l) Social.
- m) Político.
- n) Aflictivo.
- o) Preventivo.

El Derecho Penal, forma parte del Derecho Positivo Mexicano y es Derecho Vigente. Es de carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado son en razón de un interés público; el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, el concepto de Derecho Penal y el de sanción, constituyen la ley penal; el Derecho Penal tiene como papel sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas jurídicas.

El Derecho Penal es normativo, por constituir un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del deber ser. Es valorativo, porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes fundamentales de una sociedad.

El Derecho penal es imperativo, porque la norma penal obra siempre como un mandato, es personal, porque la pena se aplica al delincuente, por haber cometido el delito; es político porque es facultad del poder público, la aplicación de sanciones, en atención a que el Estado es el único titular del poder punitivo.

El carácter aflictivo del Derecho Penal, se refiere concretamente a las penas, en virtud de que es una sanción aflictiva que causa daño, o molestia al autor del delito.

Al Derecho Penal no le interesa castigar, sino prevenir que no se cometan delitos al transgredir las normas impuestas por el Estado; en este orden de ideas, la pena sirve como amenaza dirigida a la colectividad para evitar que delincan, en protección a la sociedad y para impedir también la reincidencia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino Programa de Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. 2ª. Edición. Págs 25 a 28.

## D.DESTINATARIOS.

Destinatario es la persona a quien va dirigida o destinada, alguna cosa, en el caso que nos ocupa, el Derecho Penal es destinado a los gobernados, que es a quienes se les aplica esta rama jurídica y al Estado, que aplicará el Derecho punitivo, a través del *Ius puniendi*, lo cual se puede entender a cabalidad, si hablamos del Derecho Penal Objetivo y el Derecho Penal subjetivo.

Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica".<sup>9</sup>

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos explica en qué consiste el Derecho Penal Objetivo:

"El Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación".<sup>10</sup>

Según Castellanos Tena, debemos concebir como Derecho Penal Subjetivo:

"El Derecho Penal en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

"Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

"Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

El Derecho Penal, en sentido objetivo, se llama también Derecho Criminal. En sentido subjetivo, Derecho Penal significa el Derecho de castigar, el *Ius puniendi*.

"En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *Ius puniendi*; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

"Para Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.

<sup>9</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 21.

<sup>10</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Op. Cit. Pág. 17.

Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

En realidad, el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad<sup>11</sup>.

Leopoldo de la Cruz Agüero, ofrece diversos conceptos de Derecho Penal, bajo éste tenor:

“Por lo que respecta a una definición concreta, precisa que abarque la ciencia o el significado de Derecho Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada a su criterio y conforme a su basta experiencia en su estudio o práctica forense en el medio en que se han desarrollado, por lo que nos concretaremos a citar algunas que nos parecen importantes y que se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.

“Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que:

“Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

“Sebastián Soler señala que:

“El Derecho Penal es la parte del Derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanciones retributivas y que tal definición abarca a lo que suele llamarse Derecho Penal Sustantivo o Material, por oposición a Derecho Penal Adjetivo o Formal, esto es, el conjunto de normas que regulan el procedimiento penal.

El Maestro Celestino Porte Petit considera al Derecho Penal como:

“El conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación a las mismas.”<sup>12</sup>

Estamos de acuerdo con las definiciones que de Derecho Penal y de diversos autores nos da a conocer el autor en análisis, fundamentalmente porque

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op Cit.* Págs 21 y 22.

<sup>12</sup> CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1996. 2ª. Edición Págs. 1 y 2.

uno de dichos conceptos, determina que esta rama jurídica, se ubica en el Derecho Público, consideración sustentada por el autor de este trabajo de investigación.

Gustavo Malo Camacho, en su libro nos explica que:

“El Derecho Penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo.

“En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o *ius puniendi* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad.

“Se entiende por derecho penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva de donde emana; se hace alusión así, al *ius puniendi* del Estado o potestad punitiva del mismo. Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> MALO CAMACHO, Op Cit. Pág. 35.

## CAPÍTULO II. DERECHO ECONÓMICO.

### A. DEFINICIÓN.

Los autores Moisés Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, nos explican lo siguiente:

“El Derecho de la Economía es casi tan antiguo como el hombre. En el momento en que éste produce un bien o un servicio y lo cambia o lo vende, el Derecho económico aparece.

“El hecho engendra el Derecho aunque también, cierto, el Derecho es fuente de hechos. Al aparecer el poder público, de inmediato se nota la participación de éste en el proceso económico, unas veces en forma amplia, cual es el caso del Estado Mercantilista; otras, restringidamente, como sucedió con el Estado liberal, pues a pesar de la existencia de un *laissez-faire, laissez passer*, que impedía a este tipo de Estado intervenir en la vida económica, lo cierto es que siempre ejerció algunas funciones económicas, el liberalismo económico puro jamás ha existido.

“El Estado Moderno no puede prescindir de su injerencia en la economía, en unos casos más que en otros, por supuesto (Francia o Suecia participan más en ella, que Estados Unidos de América o Japón).

“En la existencia de cada uno de éstos se cuenta, precisamente, con un orden jurídico, aunque sea incipiente. Al paso del tiempo tal orden se complica; se vuelve más complejo a medida que la vida económica también se torna más compleja:

“El Estado, por consiguiente, experimenta grandes cambios; lo que antes fueron simples "chispazos" jurídico- económicos, ahora se convierten en verdaderas instituciones.

Hoy, el Derecho reglamenta todas las etapas del proceso económico: desde la producción de bienes y de servicios hasta el consumo de los mismos, así se trate de un sistema capitalista o de uno de tipo socialista con más razón cuando el Estado vive dentro de una economía mixta.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Introducción al Derecho Económico. Editorial Esfinge. México 2000. Pág 12

Síguen los autores, afirmándonos lo siguiente:

“La economía liberal (o de mercado) tiene su propio régimen jurídico; el socialismo también, y la economía mixta participa de ambos.

“El Derecho de la economía, que, se trata de un Derecho cuyo contenido encaja muy bien en el Derecho Público de la economía. Éste se convierte en una nueva disciplina cuyo propósito es estudiar y sistematizar las normas jurídicas correspondientes, a efecto de que el Poder público pueda actuar en la vida económica.

“También podemos precisar la diferencia que existe entre Derecho Privado de la Economía y Derecho Público de la Economía. Mientras el primero se refiere a normas para reglamentar la empresa privada (como los reglamentos generales que debe observar en su vida interna, las licencias, la seguridad física de los edificios, la seguridad industrial, etc.).

“En cambio, en el segundo caso se trata de todas aquellas normas de Derecho Público que reglamentan la conducta de las personas, correspondientes al sector público, en la vida económica.

Mientras el Derecho de la Economía se refiere al contenido económico del Derecho, el Derecho Económico, como veremos, se refiere al contenido de las normas legales que afectan a la Economía.”<sup>15</sup>

No siempre es fácil definir una ciencia, utilizando pocas palabras, puede resultar inexacto o aventurado.

En Economía esto es muy frecuente. “Ciencia de la riqueza” dicen algunos, lo cual no es cierto, porque también hay pobreza. El problema se complica más cuando se trata de un nombre compuesto, como es el caso del Derecho Económico.

“Laude Champaud, catedrático de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Rennes, Francia, expuso, en 1967, en un artículo intitulado “Contribución a la definición del Derecho Económico”, sus ideas sobre el particular. Y hace notar que los autores que han intentado definir al Derecho Económico pueden catalogarse en dos grupos: los de concepción general y los de concepción restringida.

---

<sup>15</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Op Cit. Págs. 12 y 13

"Los primeros consignan que "una norma pertenece al Derecho Económico cuando rige relaciones humanas de este tipo". Los segundos hacen notar que el Derecho Económico es un "conjunto de normas que rigen la intervención del Estado en la economía".

"En este segundo caso, como observamos, ya se hace notar la relación entre Estado y Economía, precisada por otras definiciones, que, cuando el Derecho con sus principios y con sus normas pretende darle impulso al desarrollo económico, estaremos, sólo así, en el campo del Derecho Económico.

"Son muchas las definiciones que se han propuesto. Consignemos algunas.

**a)** "Derecho de la Economía organizada" (A. Goldschmidt). Pero, preguntamos, ¿sólo hay economías organizadas?

**b)** "Conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica". Así dice Fabio Konder. y nosotros interpelamos: ¿se refiere el Derecho Económico puramente al sector económico? ¿Acaso el Derecho Económico no involucra también al sector social?

**c)** "Derecho regulador de la Economía Mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado, por un lado, y los intereses privados por el otro". Aquí, Gustavo Radbruch, su autor, considera que el Derecho Económico ha de tomar en cuenta las características económicas del Estado moderno, o sea la presencia de dos sectores: el público y el particular. Si en los "intereses generales protegidos por el Estado", se consideran los de tipo social, menos mal, pero debería consignarse en forma explícita.

**d)** "Conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la cooperación humana en la creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico". Darío Munera, autor, circunscribe la definición sólo al punto de vista económico, puesto que muchos economistas han definido precisamente en esa forma a la ciencia económica. ¿El aspecto social lo considera implícito? No lo sabemos."<sup>16</sup>

De estas definiciones, las dos primeras nos parecen poco dignas para ser aceptadas; no así las otras dos, pues pese a la limitación que tienen, consideramos que son dignas de tomarse en cuenta en claro, con las reservas del caso; los autores franceses han sido prolíficos en este sentido. Veamos algunas:

Robert Savy: "Es el conjunto de reglas tendientes a asegurar, y en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés económico general".

<sup>16</sup> Ibidem. Págs. 13 y 14.

André de laubadéré: "El objeto esencial de este Derecho, está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía".

Gérard Farjat: "Es el derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes públicos o privados".

Charles Fourier: "Es una parte del Derecho Público y como tal, es un derecho de las personas públicas, de los intereses públicos y del poder público, de modo que constituye el conjunto de instrumentos jurídicos (normativos y estructurales) de las políticas económicas".<sup>17</sup>

Ninguna de estas definiciones incluye el aspecto social que todo Derecho Económico debe considerar. Expresamente sólo hablan desde el punto de vista económico; por tanto, han de catalogarse como definiciones unilaterales.

El Maestro Manuel R. Palacios Luna, establece que:

"Tampoco satisface la definición emanada de la Universidad Chilena de Concepción, publicada en 1976, que a la letra dice: "Conjunto de principios, normas e instituciones mediante los cuales se realiza el desarrollo planificado de la sociedad en su aspecto económico". La razón es la misma."<sup>18</sup>

## **B. ORÍGENES.**

En Europa, sitúan la presencia del Derecho Económico, así llamado por ellos, después de las dos últimas guerras mundiales, principalmente, los que le dan como carácter diferencial, las intervenciones del Estado.

Este criterio hemos dicho es pobre y simplista. Las necesidades de las guerras dan a la economía una orientación bélica y en este supuesto, los gobiernos de los países beligerantes no sólo son intervencionistas, sino que asumen lógicamente, todo el poder en sus más diversas funciones.

Santos Briz, afirma en su obra "Derecho Civil y Derecho Económico" nos explica que:

<sup>17</sup> WITKER, Jorge. Derecho Económico. Editorial Harla. México 1988. Págs. 20 y 21

<sup>18</sup> PALACIOS LUNA, Manuel R. El Derecho Económico. Editorial Porrúa. Pag. 10.

"Antes de la Primera Guerra Mundial, la expresión "Derecho Económico" era desconocida y expone que fueron los fenómenos de carácter económico y social los que dieron lugar a que se hablase de esta nueva materia jurídica.

"Aparece el nuevo Derecho para combatir las teorías del liberalismo. El orden económico según la teoría smithiana del liberalismo clásico, actuaba por sí mismo, una "mano invisible" regulaba el proceso económico.

"Sostenía que debía protegerse al industrial y al comerciante. Toda injerencia en sus actividades era atacar su libertad. El Estado legislaba para garantizar la libertad de contratación general, o con las palabras de Radbruch, la avanzada del Derecho individualista fue el Derecho mercantil.

"Sobre este mismo tema, en otra parte de su pensamiento, Radbruch precisa que los pilares del ordenamiento jurídico liberal, fueron los Códigos civil y mercantil, que contenían las normas que reglamentaron esos principios de libertad económica, aunque el abuso del ejercicio de estos derechos, dañara a la sociedad.

"Al amparo de tales normas jurídicas de protección a la libertad de contratación, de industria y de comercio, se desarrollaron los organismos monopólicos de dirección económica.

"Diversas teorías y doctrinas sociales acentuaron la necesidad de corregir las injusticias del sistema económico liberal e individualista.

El "Catolicismo Social" que ha participado contra las deficiencias e injusticias del orden jurídico individualista, apoyado en el Derecho natural, afirmó que la "libertad social no consiste en hacer el capricho personal, sino en vivir socialmente según los dictados de la Ley Eterna."<sup>19</sup>

Todo orden económico social, debe basarse en los principios de justicia social, de caridad cristiana y de un sano corporativismo.

Mucho habría que expresar sobre la *caridad cristiana* de los detentadores del *gran capital* y de los *países poderosos* sobre la inmensa mayoría de la población mundial, injustamente dominada y empobrecida.

Santos Briz comenta que:

"El "Catolicismo Social" sostiene, que' "el trabajo y su remuneración no pueden ser dejados a merced del juego mecánico de las leyes del mercado".

<sup>19</sup> BRIZ, Santos. *Derecho Civil y Derecho Económico*. Editorial Reus Madrid España 1994 Págs 24 y 25

"Pero habría que decir, que el juego mecánico lo planean, practican y disfrutan los grandes detentadores de los bienes de producción.

"Afirma dicha doctrina que "la propiedad privada, incluida la de bienes instrumentales (bienes de producción social aclararíamos) es un derecho natural, que el Estado no puede suprimir, porque es intrínseca a ella una función social, pero es también un derecho que se ejerce en bien propio y de los demás".

"El Dr. José Beltrán de Heredia, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, al prologar la obra de Jaime Santos Briz, "Derecho Económico y Derecho Civil" refiriéndose al Derecho Económico, expresa que la idea nace en Alemania, que su precursor y creador del término es Nussbaum, que en 1920 publica su obra "Das Neues Deutsches Wirtschaftsrecht", referida a las transformaciones sociales y económicas que se producen a consecuencia de la Primera Guerra Mundial con directa repercusión especialmente para el Derecho Privado.

"Después de la Segunda Guerra Mundial, Hedemann publica dos obras que dan "impulso definitivo" al Derecho Económico, "Reichsgericht" y "Wirtschaftsrecht".

"El Dr. Heredia dice con sobrada razón y conocimiento: "Hoy se discute su concepto, su contenido y su estructura, pero en manera alguna su existencia y el término con que se le designa."

El profesor André de Laubaderé al tratar sobre la formación histórica del Derecho público económico título con el que se imparte la disciplina en la Universidad de París, remite la aparición de este Derecho, a los periodos posteriores a las dos grandes guerras internacionales después de 1914 y 1939. Refiriéndolas, especialmente a las diversas intervenciones del Estado en la economía y afirma: " ...las intervenciones crecientes del sector público y del sector privado que, sin hacer desaparecer la distinción misma de estos dos sectores, constituye sin embargo, un fenómeno mayor de las relaciones actuales del Estado y de los agentes económicos e impulsa al mismo tiempo al poder público a tomar más estrechamente a su cargo la responsabilidad de la política económica." <sup>20</sup>

El Estado se convierte en promotor del desenvolvimiento económico, lo que le da una tarea activa muy general desde el punto de vista de la economía y de su crecimiento".

<sup>20</sup> Cfr. BRIZ, Santos Op Cit. Págs. 28 y 29.

Charles Fourier, dice en su obra:

"El surgimiento de un Derecho público económico en la doctrina jurídica francesa, es un fenómeno reciente, ya que no discierne apenas sus primeras manifestaciones, antes de 1950."

Él considera que los estudios de este Derecho en Francia, se precisan después de 1930, pero principalmente después de la terminación de la guerra 1939-1945.

Gérard Farjat, en una nota complementaria, al referirse a los precursores, afirma que: "Es en la doctrina alemana a principio de la Primera Guerra Mundial, que el Derecho Económico ha sido considerado como constituyendo una rama o una nueva disciplina del Derecho. Uno de los fundadores ha sido J. W. Hedemann (1922)."

En esta nota hace referencia al estudio de F. Kiraly sobre "El Derecho Económico, rama independiente de la ciencia jurídica, su naturaleza, su contenido, su sistema." Agrega que grandes autores franceses han sido iniciadores o han desarrollado importantes temas de Derecho Económico como son: León Duguit, "La propiedad, función social"; un ensayo de Ripert "Aspectos jurídicos del capitalismo moderno".

El régimen democrático en el Derecho civil moderno". "El declinar del Derecho". "Las fuerzas creadoras del Derecho". La obra del profesor Savatier, que trata sobre todas las mutaciones que conciernen al Derecho Económico.<sup>21</sup>

Ésta es la razón de que coloquemos en el orden de aparición del Derecho Económico, primero a México, que doctrinaria filosófica y jurídicamente, como ya lo hemos dicho, por las diversas exposiciones de los Constituyentes de 57 y de 17, advirtieron la necesidad de resolver los problemas macroeconómicos del país.

Es conveniente observar, que en su lenguaje constitucional, los Constituyentes no hablan del "Poder Público", sino de la "Nación"; término connotativo. más congruente con las nuevas necesidades sociales, pues no es al Estado gobierno al que se le reconoce todo Derecho. sino a la Nación.

### C. AFINIDAD CON OTRAS CIENCIAS.

A efecto de establecer la indiscutible relación de la economía con el Derecho, recurrimos a dos autores que por su claridad y abundantes reflexiones, nos aclaran el panorama al respecto y ellos son Robert Cooter, en su obra **Derecho y Economía** y Richard A. Posner en su libro **El análisis económico**

<sup>21</sup> Cfr. PALACIOS LUNA, Manuel R. Op' Cit. Págs. 11 y 12.

**del Derecho**, mismas que serán citadas por cuanto hace al presente apartado a continuación.

Robert Cooter afirma lo siguiente:

"Hasta hace poco tiempo, el Derecho confinaba el uso de la economía a las áreas de las leyes antimonopólicas, las industrias reguladas, los impuestos y la determinación de daños monetarios.

"El Derecho necesitaba a la economía en estas áreas para contestar interrogantes como: '¿Cuál es la participación del demandado en el mercado?', '¿reducirá el control de precios la disponibilidad de seguros automovilísticos?', '¿quiéñ soporta en realidad la carga del impuesto a las ganancias del capital?' y '¿cuánto ingreso futuro podrían perder los hijos por la muerte de su madre?'"

"Esta interacción limitada cambió drásticamente a principios de los años sesenta, cuando el análisis económico del Derecho se expandió a las áreas más tradicionales del mismo, como la propiedad, los contratos, los ilícitos culposos, el Derecho Penal y Procesal Penal, y el Derecho Constitucional.

"En esta nueva utilización de la economía en el campo del derecho se formulaban interrogantes como los siguientes: "¿Alentará la propiedad privada del espectro electromagnético su uso eficiente?", "¿cuál sanción del incumplimiento contractual provocará una confianza eficiente en las promesas?", "¿adoptarán las empresas la precaución adecuada porque la ley los considere estrictamente responsables de los daños causados a los consumidores?", "¿la imposición de castigos más severos evitará la comisión de delitos violentos?" y "¿cómo afecta el bicameralismo al poder discrecional de los tribunales?"

"La Economía ha cambiado la naturaleza de los estudios legales, el entendimiento común de las reglas y las instituciones legales, e incluso la práctica del Derecho.

Como una prueba, consideremos estos indicadores del impacto de la economía sobre el derecho. Para 1990, por lo menos un economista se encontraba entre el personal docente de todas las escuelas de derecho de América del Norte y de algunas de Europa Occidental."<sup>22</sup>

Cooper sigue explicándonos lo siguiente:

"En muchas universidades prominentes existen programas conjuntos (un doctorado en economía y un grado equivalente en derecho) las revistas jurídicas

<sup>22</sup> COOTER, Robert. Derecho y Economía. Fondo de Cultura Económica. México 1998 Págs 11 y 12

publican muchos artículos que utilizan el enfoque económico, y hay varias revistas dedicadas exclusivamente a este campo.

“En fechas recientes, un estudio exhaustivo reveló que en las principales revistas jurídicas estadounidenses se citan artículos que utilizan el enfoque económico con mayor frecuencia que los artículos que utilizan cualquiera otro.

“Ahora, la mayoría de los cursos de las escuelas de Derecho estadounidenses incluyen por lo menos un breve resumen del análisis económico del Derecho.

A principios de los años noventa había organizaciones profesionales de Derecho y economía en Europa, Canadá, los Estados Unidos y América latina. Este campo recibió el más alto reconocimiento en 1991 y 1992, cuando se otorgó el Premio Nobel de Economía en forma consecutiva a economistas que ayudaron a fundar el análisis económico del Derecho: Ronald Coase y Cary Becker. Resumiendo todo esto, el profesor Bruce Ackerman, de la Escuela de Derecho de Yale, describió el enfoque económico del derecho como “el desarrollo más importante del siglo XX en el campo de los estudios legales”.<sup>23</sup>

El impacto de este nuevo campo va más allá de las universidades y llega a la práctica del Derecho y la ejecución de las políticas públicas.

Según Richard A. Posner:

“La economía proporcionó los fundamentos intelectuales del movimiento de la desregulación en los años ochenta, que produjo en los Estados Unidos cambios tan drásticos como la disolución de los organismos reguladores que fijaban precios y rutas para aviones, camiones y ferrocarriles.

“En otra área de las políticas públicas, una comisión creada por el Congreso en 1984 para reformar el sistema de sentencias penales en los tribunales federales, utilizó explícitamente los hallazgos del Derecho y la economía para llegar a algunos de sus resultados.

“Además, varios académicos destacados en el campo del Derecho y la economía han sido designados jueces federales y han utilizado el análisis económico al definir sus opiniones: Stephen Breyer, ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos; los jueces Richard A. Posner y Frank Easterbrook del Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos; el juez Guido Calabresi del Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos; el juez Douglas Ginsburg el ex juez Robert Bork del Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia de los Estados

---

<sup>23</sup> COOTER, Robert Op. Cit. Págs 12 y 13.

Unidos, y el juez Alex Kozinski del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos.

“¿Por qué ha tenido éxito el análisis económico del Derecho? Como el conejo en Australia, la economía encontró un nicho vacante en la “ecología intelectual” del derecho y lo ocupó con rapidez. Para explicar este nicho, consideremos esta definición clásica del derecho: “Una ley es una obligación respaldada por una sanción estatal”.

“Los legisladores y los jueces se preguntan a menudo: “¿Cómo afectará una sanción al comportamiento?” Por ejemplo, si se condena al fabricante de un producto defectuoso a pagar los daños, ¿qué ocurrirá con la seguridad y el precio del producto en el futuro? O bien, ¿disminuirá la cantidad de delitos violentos si se encarcela automáticamente a quienes delincan por tercera vez?

“Los abogados contestaban tales interrogantes en 1960 en una forma muy similar a la del año 60 antes de Cristo: Con base en la intuición y la experiencia.

La economía ofreció una teoría científica para pronosticar los efectos de las sanciones legales sobre el comportamiento. Para los economistas, las sanciones son como los precios y, supuestamente, los individuos responden a estas sanciones de una manera muy similar a como responden a los precios.”<sup>24</sup>

Los individuos responden a una elevación de los precios consumiendo menos del bien más caro, de modo que, supuestamente, los individuos responden ante las sanciones legales más severas realizando menos la actividad sancionada.

La economía cuenta con teorías matemáticamente precisas (la teoría de precios y la teoría de juegos) y métodos empíricamente razonables (la estadística y la econometría) para analizar los efectos de los precios sobre el comportamiento.

Según Richard A. Posner:

“Hasta ahora hemos descrito el precio implícito de una sanción penal y hemos pronosticado su efecto sobre el comportamiento. Ahora evaluaremos el efecto sobre la eficiencia económica.

“Cuando una disminución de la probabilidad de castigo contrarresta un aumento de la magnitud del castigo, el costo esperado del delito sigue siendo el mismo para los criminales.

---

<sup>24</sup> POSNER, Richard A. *El análisis económico del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. México 2000. Págs 35 y 36

“Pero es posible que cambien los costos del delito para el sistema de justicia penal. La probabilidad de ser descubierto y condenado depende en gran medida de los recursos que se destinen a la aprehensión y el procesamiento de criminales de cuello blanco: por ejemplo, del número y la calidad de auditores, revisores de impuestos y bancos, policías, fiscales, etc. Estos recursos son costosos.

“En cambio, la administración de las multas es relativamente barata. Estos hechos implican una prescripción para mantener la delincuencia en cualquier nivel especificado al menor costo posible para el Estado: invertir poco en la aprehensión y el procesamiento de los delincuentes, y multar severamente a quienes sean aprehendidos.

“En efecto, puede demostrarse que el delito más grave debe castigarse con la máxima multa que el delincuente pueda pagar. (El profesor Gary Becker dedujo este resultado en un famoso ensayo citado por el Comité del Premio Nobel al dar a conocer su decisión.)

“Además, puede demostrarse que el encarcelamiento de cualquier delincuente no sólo de los delincuentes de cuello blanco es ineficiente si no se ha agotado por completo su capacidad para pagar multas.

“El análisis económico del Derecho es un tema interdisciplinario que reúne dos grandes campos de estudio y facilita un entendimiento mayor de ambos. La economía nos ayuda a percibir al Derecho desde una perspectiva nueva, muy útil para los abogados y para todos los interesados en los problemas de las políticas públicas.

“Es probable que los ciudadanos estén acostumbrados a considerar las normas legales como instrumentos de la justicia. De hecho, muchas personas contemplan al Derecho *únicamente* en su papel de proveedor de justicia.

“Debemos considerar las leyes como incentivos para el cambio del comportamiento (precios implícitos) y como instrumentos para el logro de los objetivos de las políticas (la eficiencia y la distribución).

Nos concentraremos sobre todo en lo que la economía puede brindar al Derecho, pero veremos también que el Derecho brinda algo a la economía.”<sup>25</sup>

El análisis económico a menudo toma como dadas ciertas instituciones legales, como la propiedad y el contrato, que afectan profundamente a la economía. por ejemplo, la ausencia de una propiedad segura y de contratos

---

<sup>25</sup> POSNER, Richard A. op. Cit. Págs 41 a 43.

confiables paraliza las economías de algunas naciones de Europa Oriental y del Tercer Mundo.

De igual modo, las diferencias de las leyes hacen que los mercados de capital se organicen de manera muy diferente en Japón, Alemania y los Estados Unidos, y estas diferencias pueden a su vez provocar que el desempeño económico de tales países sea diferente.

Además de la sustancia, los economistas pueden aprender ciertas técnicas de los abogados. Los abogados pasan gran parte de su tiempo tratando de resolver problemas prácticos, y las técnicas del análisis legal han sido forjadas por esta dedicación a la práctica.

El fallo de una disputa legal depende a menudo de la manera en que se describan los hechos, de modo que los estudiantes de derechos aprenden a considerar las distinciones verbales.

Estas distinciones verbales, que a veces parecen excesivas a quienes no son abogados, se basan en hechos sutiles pero importantes, que los economistas no han considerado.

Por ejemplo, con frecuencia los economistas ensalzan las virtudes del intercambio voluntario, pero la economía no precisa lo que deba entenderse por "voluntario". El Derecho contractual tiene una teoría compleja, bien articulada, de la volición.

Cooter concluye con una muy interesante determinación:

**"Si los economistas escuchan lo que el Derecho les puede enseñar, podrían aproximar más sus modelos a la realidad."<sup>26</sup>**

Consideramos pertinente concluir, que entre el Derecho y la Economía existe una relación íntima, que la convierte en indisoluble, en virtud de que el Derecho cuenta con un gran contenido económico y porque la Economía debe regirse dentro del marco legal creado para tal efecto.

#### **D. OBJETIVO.**

La palabra "objeto" tiene varias acepciones. La que más se acerca a nuestro propósito señala: "Sobre qué versa una ciencia. Así ¿sobre qué versa el Derecho Económico, a qué se refiere éste? Al respecto, el maestro Manuel R. Palacios Luna, en su libro *El Derecho Económico en México*, hace un magnífico resumen de lo dicho por autores de varias nacionalidades.

<sup>26</sup> COOTER, Robert Op. Cit. Pág. 19.

“El objeto del Derecho Económico es la intervención del Estado en la Economía. Así lo dijo Arthur Nussbaum, alemán, considerado como precursor del Derecho Económico en su libro *El Nuevo Derecho Económico Alemán*, publicado en 1920, en el cual analiza los cambios económicos y sociales derivados de la Guerra Mundial.

“Dirección de la Economía por el Estado. Este objeto se refiere, según Santos Bátiz, a la participación que el Estado ha venido teniendo en la economía desde 1940.

“Los grandes fenómenos contemporáneos de regulación jurídica sobre las actividades económicas toman punto de apoyo en propósitos de moralización o politización del mercado, en contraste con la Economía amoral y apolítica de liberalismo.

“No todo lo que tiene en el Derecho contenido económico, es Derecho Económico, como no todo Derecho económico es economía...”, dice Julio Olivera (argentino), en su obra *Derecho Económico, Conceptos y problemas fundamentales* (1981) Agrega que una economía dirigida es aquella que regula las actividades del mercado, de las empresas y de otros agentes económicos, y también realiza metas y objetivos de política económica.

“Esteban Cottely. Este autor clasifica a los derechos en dos grupos: Derechos Políticos y Derechos Económicos. Los primeros no tienen carácter económico, en los segundos predomina el interés económico pero ambos casos comprenden la esfera pública y la esfera privada.

“Julius G. Lautner (suizo): El objeto de Derecho Económico es el Derecho de la dirección económica. Es decir, el objeto de “dirección” versa en lo relacionado con el proceso económico: producción, distribución, cambio y consumo.

“Claro que la “dirección económica” puede tanto estimular la producción, como deprimirla. También puede ser simple, regulada o múltiple.

“Es simple cuando se regula a un grupo de mercancías, en lo referente a producción, uso y venta; es regulada cuando se estipulan limitaciones, permisos previos o razonamiento, etc. , y múltiple cuando existen varios objetos en la dirección o el empleo de varios medios de dirección.

“F. Robert Savy (francés). Este autor considera que “el Derecho Económico es un conjunto de reglas tendientes a asegurar, en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés público general”.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> PALACIOS LUNA, Manuel R. *Op. Cit.* Págs. 13 a 15

Según Roberto Báez Martínez :

“Para llegar aun equilibrio entre los intereses es menester la presencia de un conjunto de reglas, normas, disposiciones, etc., que en su conjunto forman el Derecho a través del cual el Estado interviene en la Economía”.

“Para André de Laubaderé el objeto esencial de Derecho Económico está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía ...”. Y si el país no es intervencionista, ¿qué pasa? Bueno, como el Estado moderno es intervencionista en mayor o menor escala, este autor no deja de tener razón en cuanto a la validez del objeto del Derecho Económico.

“Según Gérard Farjat. Aquí, el Derecho Económico se refiere tanto al aspecto colectivo de la producción, como de la "organización de la Economía por los poderes públicos y privados". Es decir, no sólo habrá disposiciones jurídicas referentes a la producción, de bienes y de servicios, sino que sector público y sector privado habrán de estar incluidos, y no sólo en lo correspondiente a la producción, sino también a los restantes procesos económicos.

“Charles Fourier. El pensamiento de este maestro respecto al objeto del Derecho Económico, lo podemos simplificar en esta forma:

“El Derecho Público Económico constituye una parte del Derecho Público.

“Es un derecho de las personas, intereses y poderes públicos. En conjunto forman el instrumental jurídico de la política económica nacional.

En opinión de Gustavo Radbruch. "El Derecho Económico es el derecho de la Economía organizada y se ocupa, a diferencia del Derecho Privado, de empresarios, de fuerzas de trabajo, de unidades de consumo."<sup>28</sup>

El aspecto decisivo es no sobre derechos subjetivos, sino sobre la función social y económica concreta”.

Es decir, este maestro considera como objetivos del Derecho Económico no sólo al capital, al trabajo o al consumo función económica, sino también a la función social que ha de observar.

---

<sup>28</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1999. 3ª Edición. Págs. 23 y 24.

En efecto, como ya lo hemos dicho, el desarrollo económico carece de sentido si no va acompañado del aspecto social: el hombre ha de recibir los beneficios del desarrollo económico.

Por ello que este autor hace notar que el Derecho Social cada vez ha profundizado más la separación rígida, desde hace tiempo, entre el Derecho Privado y Derecho Público, además la que hay entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, y la existente entre contratos y la Ley.

O sea, pensamos, que entre el Derecho Social y los otros derechos existen interferencias recíprocas, penetración de las normas de uno en las normas de los otros y que, en consecuencia, ello da lugar a que aparezcan renglones jurídicos desconocidos hasta ahora, los cuales no caben ni dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado; renglones, por tanto, que deben formar parte de un derecho diferente: el Derecho Económico.<sup>29</sup>

Al decir de Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas:

“Los puntos de vista de los autores señalados han dado origen, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, a leyes que no caben dentro del derecho tradicional, porque éstas obedecen a los cambios tan ostensibles que han venido experimentando después de ésta. lo mismo en el campo económico, como en el social y tecnológico. y lo mismo también en México que en los demás países del mundo.

“Algunos o todos de los siguientes temas tienen cabida allá y acá.

- 1.- Explotación de los recursos naturales a nivel nacional, internacional o mixto.
- 2.- Empresa frente a Estado, consumidor y trabajador.
- 3.- Normas de conducta de las empresas transnacionales.
- 4.- Monopolios.
- 5.- Utilidades de la empresa. .Créditos institucionales.
- 6.- Producción y control de bienes y servicios. o sea el objeto de la empresa.
- 7.- Mercados, desde el punto de vista económico. Lo referente a existencia y control de los mismos.

---

<sup>29</sup> Cfr. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Op. Cit.* Págs. 35 y 26.

- 8.- Protección a consumidores.
- 9.- Control sanitario y fito-sanitario.
- 10.- Promoción económica, sobre todo fiscal, utilizando varios medios.
- 11.- Inversión extranjera.
- 12.- Contaminación ambiental: agua, aire, etcétera.
- 13.- Transferencia de tecnología.
- 14.- Navegación aérea, marítima, extraterrestre.
- 15.- Demografía.
- 16.- Asentamientos Humanos.
- 17.- Educación.
- 18.- Comunicaciones: radio, televisión, satélite, etcétera.
- 19.- Transportes: terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.
- 20.- Abasto de alimentos.
- 21.- Vivienda.
- 22.- Salud.
- 23.- Esparcimiento.

Por supuesto que esta lista no es limitativa. Sólo indicativa. En algunos países será mayor, en otros menor. En México, el objeto del Derecho Económico comprende todos estos renglones.<sup>30</sup>

La legislación aquí se ha venido ampliando desde 1917, a medida que el país ha observado un desarrollo económico y social sostenido, y no podía ser de otra manera, puesto que cada país tiene sus propios problemas económicos y sociales y cada uno lo resuelve con leyes adecuadas.

Pero hay casos en que necesitan pedir colaboración en algunos de ellos por tener interferencias con otras naciones, debido a lo cual el problema se torna en internacional, tal es el caso de la protección de los recursos naturales, de la transferencia de tecnología, del transporte aéreo, del derecho marítimo, entre otros.

Otras veces el objeto se enfoca a metas que están más allá de lo puramente económico, como cuando se presenta la necesidad de proteger la vida contra los efectos de la contaminación del agua y del aire, o para pedir la protección de aquellos bienes considerados como patrimonio de la humanidad, o también a bienes y servicios concernientes a la educación ya la cultura cine, televisión, satélite.

---

<sup>30</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Op. Cit. Págs. 17 a 19.

Dignos de mencionarse, también, son los hechos derivados de la integración, internacionalización y globalización de la economía, fenómenos todos complejos que no pueden resolverse a la luz del Derecho privado tradicional.

Su solución ha de llegar mediante la participación del poder público y de los particulares, pero en todo caso el objeto del Derecho Económico ha de señalar que la solución de los intereses generales, son primero que los intereses privados.

Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, manifiestan que:

"Dentro del Derecho Económico, "sujeto" es lo que en Economía se conoce con el nombre de agente económico, o sea todo intermediario entre una persona que compra y una persona que vende, sea ésta física o moral, pero considerándolo dentro de un mercado (punto de vista económico), que lo mismo puede dedicarse a la producción de bienes y servicios que a su distribución, incluyendo el intercambio y consumo de los mismos. Citemos algunos ejemplos:

"I. Agente de Valores. Es un personaje dentro del mercado de valores; es el intermediario entre el vendedor dentro de un piso y el público comprador, o sea las personas que van en pos de una compra de valores.

"II. Agente de Bolsa. Este es un miembro, también, del mercado de valores que compra y vende acciones por su propia cuenta para no miembros de la misma Bolsa.

"III. Banco (Banamex, Bancomer o cualquier otro). Es un agente económico porque es intermediario financiero: recibe depósitos en dinero y otorga préstamos. Los bancos señalados son bancos comerciales y son sujetos dentro del mercado de dinero dada su función de intermediarios.

"IV. PEMEX. Aquí, se trata de una empresa pública sujeto económico que se dedica a comprar factores productivos, tanto para explotar, perforar, extraer o refinar petróleo (objeto), como para comercializarlo.

"V. Comisión Federal de Electricidad (sujeto): produce, distribuye y vende electricidad (objeto).

"VI. El Estado, considerando su papel de rector de la vida económica. Su papel es de mando y jerarquía. Los agentes económicos afectados, están

obligados a observar las disposiciones previstas en los ordenamientos correspondientes. Los agentes privados han de observar las reglas de comportamiento existentes, así se trate de productores, distribuidores o prestadores de bienes y servicios destinados a la comunidad en general.

“VII. Agentes ejecutores de actividades económicas, tanto pertenecientes al sector público como el sector privado (bancos comerciales, bancos de desarrollo, empresas públicas en general, Casas de Bolsa, empresas privadas, etc.).

“VIII. Consumidores (de todo tipo). Unas palabras respecto al consumidor, considerado como sujeto del Derecho Económico.

“IX. Consumidor, según cualquier diccionario, es la persona que consume algo. Esta definición, para nuestro propósito, no nos dice nada. En Economía el vocablo tiene otra dimensión. Aquí el hombre consume bienes y servicios para satisfacer sus necesidades: alimentación, vestido, vivienda, salud, educación y esparcimiento.

“Consumir implica un proceso físico real que permite disponer de esos bienes o servicios. Ejemplos:

“a) El “consumo” de una vivienda se realiza morando en ella, porque si se alquila se convierte en bien de producción, para lo cual es necesario cumplir con ciertos requisitos legales.

“b) Una camisa se “consume” si se usa.

“c) Cualquier alimento se “consume” al ingerirlo, satisfaciendo así la necesidad de alimentación.

Luego entonces, el consumidor es sujeto del Derecho Económico porque compra bienes y servicios que le permiten satisfacer sus necesidades.”<sup>31</sup>

Algunos Estados, entre ellos México, se preocupan por proteger al consumidor mediante disposiciones legales tendiente a convertirlo en un mejor consumidor. Muchos gobiernos federales, estatales o municipales, se preocupan

<sup>31</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Op. Cit. Págs 20 y 21.

por crear y administrar bienes y servicios que permitan al consumidor, sobre todo al de bajos ingresos, mejorar su nivel de vida (en México, por ejemplo, el petróleo y la electricidad, cuya base es constitucional; en el Distrito Federal, el "Metro" que abarata el transporte de personas).

Al respecto Báez Martínez explica:

"En su tarea reguladora el Estado democrático recurre al derecho para:

- a) Reglamentar las relaciones económicas;
- b) Definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y
- c) Crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de interés dentro de un contexto de paz social.

"En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el Derecho y la economía.

"Al efecto, la propiedad privada (romano continental) , la libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente con base en una economía autorregulada por las fuerzas del mercado en competencia perfecta y que descansa precisamente en tales instituciones jurídicas; es decir , economía privada y Derecho individualizado, son las dos caras de un mismo proceso que opera en dicho lapso histórico y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía) , y nace de la sociedad feudal (entendiendo el tránsito a un sistema social más avanzado y progresista: el capitalismo).

"Para ello, el Estado nacional se afianza jurídicamente; su fuerza y su función consiste en custodiar en forma externa a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

"Históricamente, ese modelo económico jurídico muestra problemas insuperables. El Estado, centro del poder, depositario de intereses plurales, es obligado a intervenir y participar en los mecanismos del mercado, a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.

"Esta doble función estatal, intervención y participación, impacta los sistemas jurídicos donde el Derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social.

“Este cambio de funciones del Estado, que abandona su papel anterior de “gendarme”, provoca en los sistemas jurídicos cambios relevantes como:

- a) La ley se convierte en instrumento de programación económica;
- b) Se sustituyen principios técnicos jurídicos y procedimientos a seguir, y
- c) El poder ejecutivo, en desmedro del legislativo; forma un centro importante de la producción jurídica.”<sup>32</sup>

Aquí observamos las relaciones existentes entre la economía y el Derecho.

---

<sup>32</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Págs. 2 y 3.

### **CAPÍTULO III. EL SECTOR ELÉCTRICO.**

#### **A. PANORAMA GENERAL.**

La industrialización es un factor de la economía de todos los países que ejerce una influencia de primera importancia en su desarrollo.

Para que un país alcance pleno desenvolvimiento es indispensable conjugar la participación de todos los sectores de su economía, con vistas a lograr un progreso conjunto y armónico.

Entre los intentos de agrupar las actividades industriales destaca una clasificación, utilizada en México durante los censos nacionales de 1930, que abarca fundamentalmente las industrias extractivas, las de transformación y las de servicios.

Las primeras obtienen las materias primas de origen vegetal, animal y mineral que se emplean posteriormente en las industrias de transformación que, por su parte, producen bienes de consumo y de inversión; el último grupo de industrias, dentro del cual queda incluida la industria eléctrica, produce bienes económicos intangibles que satisfacen necesidades humanas.

Para lograr este desenvolvimiento se han impulsado dos industrias básicas: la de transportes y la energética, manifestándose la evolución de esta última con el desarrollo de la industria de generación y suministro de energía eléctrica cuya descripción es el propósito de los subsecuentes apartados.

Conviene apuntar que, para evaluar con justicia la obra en materia de electrificación de los gobiernos posteriores a la lucha armada revolucionaria, es necesario considerar la vastedad de nuestro territorio, así como las características de su topografía y la dispersión de sus habitantes.

Por otra parte, no es posible atribuir al suministro de energía eléctrica la exclusividad como elemento para lograr el progreso ya que, sin disminuir su relevante participación, ha formado parte de programas de gobierno más amplios, cuyos ingredientes, en conjunto, han permitido establecer una estructura económica fundamental que asegura el desarrollo del país.

La electricidad es el agente fundamental constitutivo de la materia en forma de electrones (negativos) y protones (positivos) que normalmente se neutralizan. En el movimiento de estas partículas cargadas consiste la corriente eléctrica. Electricidad es el nombre que recibe una de las formas de la energía. Se produce cuando se frotan entre sí dos cuerpos, o por otras causas, y

manifiesta su acción por fenómenos mecánicos (atracción y repulsiones), luminosos (emisión de chispas), fisiológicos (convulsiones nerviosas) y químicos (descomposición de ciertos cuerpos), y se desarrolla de diversos modos, principalmente por frotamiento, por calor, por inducción magnética y por acción química.

## B. EVOLUCIÓN.

“La naturaleza de la electricidad es, hasta el día de hoy, absolutamente desconocida. Lo que se conoce desde muy antiguo son sus efectos pues ya Tales de Mileto, en el año 670 a. C. hablaba de la propiedad que tiene el ámbar de atraer cuerpos ligeros.

“También el latino Plinio (23-79 de nuestra Era) habló de este fenómeno. Todo cuerpo que goza de la propiedad del ámbar una vez frotado, se dice que está «electrizado», y esta palabra se deriva de «electrón», que es el nombre griego de ámbar.

“Los conocimientos de la electricidad permanecieron largo tiempo estacionados hasta que el año 1600 William Gilbert, nos explicó que la electricidad proviene del imán, a partir de aquella fecha, la electrización por frotamiento puede decirse que se hizo general, obteniendo notables progresos en su experimentación.

“El físico alemán Otto de Guericke (1600-1686), construyó la primera máquina eléctrica por frotación, valiéndose de una esfera de azufre fundida en un globo de vidrio.

“En la primera mitad del siglo XVII Esteban Gay, valiéndose de un tubo de vidrio cerrado en sus dos extremidades por tapones de corcho, hizo los notables experimentos de conducción eléctrica, con la conclusión de que se podía acumular en un punto aquel fluido.

“A partir de este momento los progresos fueron rápidos. Du Fay descubre que los cuerpos electrizados atraen a los que no lo están, y los repelen en cuanto se han hecho eléctricos por la proximidad contacto del cuerpo eléctrico.

“En 1745 Von Kleist, queriendo electrizar el mercurio encerrado en una botella, hizo sin querer el primer condensador, y en el año siguiente 1746, haciendo análogos experimentos el físico holandés Van Muschenbrock en Leyden (Holanda), obtuvo la botella Leyden tan conocida.

“Buscando el aumento de vigor de frotamiento, Winkler y Bose perfeccionan la primitiva máquina eléctrica que lleva su nombre.

“En 1773, Edward Nairne da a conocer una máquina más simétrica que la de Ramsden. El alemán Francisco Aepinus (1724-1802), inventa el «electróforo» un condensador eléctrico. Galvani, físico italiano, descubre en 1790 las propiedades eléctricas designadas con el nombre de «galvanismo».

“Carlos Coulomb, físico francés (1736-1806) inventa la «balanza de torsión» que lleva su nombre, para medir las fuerzas más pequeñas del magnetismo y de la electricidad.

“Volta compuso en el año 1799 su famosa pila eléctrica que tantos servicios debía prestar a la química y a la medicina. A últimos del siglo XVIII Franklin descubre el pararrayos.

“Durante el siglo XIX, M. Faraday descubre la inducción electromagnética. Ruhmkorff, en 1851 ideó y construyó el carrete o bobina de su nombre. Roberto Bunsen, físico y químico alemán, inventa en 1813 la pila eléctrica despolarizada, y con el notable físico de misma nacionalidad, Kirchoff, descubren el análisis espectral, que, aplicado a los astros, dio origen a la nueva ciencia de la astronomía física.

“En el año 1808, el inglés Hurphrey Davy descubre el principio del «arco volante». Por otra parte, mientras A. Arpère funda el electromagnetismo y la electrodinámica, el profesor Carlos Henry construye el «motor oscilante», y en 1852 Page aplica el motor de su nombre al torno y la sierra circular. El belga Gramme, en 1869, presenta su máquina magneteoeléctrica y tres años después la primera dinamo industrial, que traza una nueva era a la industria eléctrica.

“En la misma época, Siemens inventa la máquina dinamoeléctrica de corriente alterna, Edison, en 1880, la primera lámpara de incandescencia.

En el año 1884, el físico inglés Thomson construye el electroimán que lleva su nombre. Con el descubrimiento de la lámpara de Edison, se dio principio al desarrollo de la aplicación de la electricidad con tan enormes progresos que en el día de hoy la industria eléctrica ocupa el primer lugar entre todas las demás industrias.”<sup>33</sup>

Daniel Reséndiz Núñez, en su carácter de compilador de la obra coeditada por la Comisión Federal de Electricidad y el Fondo de Cultura Económica, que se denominó “El sector Eléctrico en México, nos explica lo siguiente:

“A continuación hacemos una breve referencia de las actividades industriales en México hasta la primera mitad del siglo XIX.

<sup>33</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM. “ELECTRICIDAD”.

"Los pobladores del México antiguo no conocían otra fuerza de trabajo que la humana y por ello sólo desarrollaron la artesanía y la manufactura de hilados y tejidos.

"Durante el virreinato, la política del Estado español consistió esencialmente en apropiarse de las materias primas del país y convertir las colonias en mercado de las manufacturas que procedían de la metrópoli; sin embargo, se fomentó la industria de la construcción, la minería, la orfebrería, los ingenios, la cerámica y la industria textil. A partir de la independencia y específicamente desde 1850, la evolución de los servicios ferroviarios es relevante.

Durante el régimen de gobierno del presidente Porfirio Díaz nació en México la industria pesada con las primeras fábricas de cemento, las plantas siderúrgicas de La Consolidada, las de la Compañía de Fierro y Acero de Monterrey y algunas fábricas de sustancias químicas básicas, desarrollándose asimismo la producción de azúcar, cerveza, pólvora, jabones, calzado, aguardiente y papel; sin embargo, fue hasta después de la segunda Guerra Mundial cuando se acentuó nuestro crecimiento industrial, el que conocemos ahora cada vez más firme, moderno, competitivo y acelerado."<sup>34</sup>

### **C. SITUACIÓN ACTUAL.**

Siguiendo con lo explicado por Reséndiz Núñez :

"La nacionalización de la industria eléctrica en 1960, es el hecho de mayor relevancia en la época actual del desarrollo industrial de nuestro país.

"La iniciativa presentada por el ejecutivo federal para adicionar el párrafo sexto del artículo 27 constitucional confirmó:

- a) El propósito del gobierno de procurar que "el desenvolvimiento y progreso nacionales resulten armónicos en sus beneficios para todos los habitantes de la República". La actividad gubernamental en materia de energía eléctrica debe orientarse a permitir que todos los mexicanos cuenten con este satisfactor.
- b) La tarea indeclinable de atender "las crecientes demandas de energía eléctrica en la agricultura, en la industria, en las comunicaciones y transportes, así

<sup>34</sup> RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel. El sector eléctrico en México. Comisión Federal de Electricidad. Fondo de Cultura Económica. México 1994. Pág 15

como en las diversas actividades económicas de la población urbana y rural, de acuerdo con el ritmo de su crecimiento".

c) La prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica queda a cargo del Estado y tal actividad se sustenta en razones de beneficio social y no en motivos de interés particular.

"Apoyado en estos principios, el Congreso de la Unión adicionó el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, disponiendo que "corresponde exclusivamente a la Nación generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

"En su informe de gobierno, unos meses antes, el presidente López Mateos dio a conocer al país la adquisición de la mayoría de las acciones de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, que se encontraban en poder de inversionistas de varias nacionalidades: "...belga, norteamericana, británica y canadiense".

La compra de las acciones se realizó a través del Banco de México y Nacional Financiera, con el auxilio de varias instituciones bancarias y financieras extranjeras."<sup>35</sup>

Concluye el investigador Daniel Reséndiz Núñez su explicación:

"El gobierno mexicano se convirtió así en accionista mayoritario de dicha empresa al adquirir 95% de las acciones comunes y 74% de las preferentes.

"A partir del 27 de septiembre de 1960, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., fue administrada por un nuevo Consejo designado por la asamblea general de accionistas de la sociedad. Posteriormente, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., y sus filiales L.M. Guibara Sucesores, S. en C. y Compañía Mexicana Hidroeléctrica y de Terrenos, S.A. fueron autorizadas para enajenar a la Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A., que cambió su denominación por la de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. la totalidad de sus bienes y derechos de cualquier índole.

"La mayoría de las acciones de la Mexican Light and Power Company quedaron en propiedad del gobierno de México y a su vez, esta empresa continuó como propietaria de casi todas las acciones de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas: Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A. y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.

<sup>35</sup> RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel. Op Cit. Págs. 16 y 17.

"Todos los bienes de estas compañías quedaron sujetos a garantía hipotecaria, según contrato de fideicomiso e hipoteca del día 1 de febrero de 1950 que celebraron la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz. S.A. (Mex-Light) y sus subsidiarias, con el National Trust Company, Limited. de Canadá.

"Por otra parte, el 21 de abril del mismo año de 1960, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. se suscribió el convenio de compraventa de los activos de las empresas eléctricas que hasta ese momento estaban bajo la administración de la Compañía Impulsora de Empresas Eléctricas, S.A., propiedad de la American and Foreign Power Company. Inc., subsidiaria a su vez del consorcio norteamericano Electric Bond and Share.

"Este documento fue suscrito por el licenciado Antonio Ortiz Mena en representación del gobierno federal (a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Nacional Financiera, S.A.), así como por los representantes de la American and Foreign Power Company. Inc. y de las compañías eléctricas Mexicana del Norte, S.A., Mexicana del Centro, S.A., Mexicana del Sureste, S.A., Nacional. S.A., de Electricidad de Tampico, S.A., Eléctrica de Mérida y Nacional de Bienes Raíces, S.A.

"La operación de compraventa surtió sus efectos retroactivamente al 31 de marzo de 1960 y el precio estipulado fue de 65 millones de dólares: cinco millones pagados en efectivo el 26 de abril de 1960 y el resto pagadero a 15 años, en forma semestral, con causa de intereses al 6.5% anual sobre saldos insolutos.

"Nacional Financiera asumió deudas contraídas por las compañías vendedoras, que ascendían a 32,099,715 dólares. Debe mencionarse que los sesenta millones que serían pagados en un plazo de 15 años debían invertirse en negocios en México que impulsaran el desenvolvimiento de la economía nacional.

"Con la compra de las acciones de las empresas integrantes de los dos consorcios más importantes en el país en materia de generación y suministro de energía eléctrica. el proceso de integración tuvo un avance definitivo.

"El control del servicio público lo asumió el gobierno federal, a través de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., del Grupo Nacional Financiera. Empresas Eléctricas y de la propia Comisión Federal de Electricidad con 19 afiliadas.

Con fecha 19 de enero de 1962, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las primeras tarifas de aplicación nacional, eliminando así la existencia de 168 juegos de tarifas que se venían aplicando en diversas regiones

del territorio de la República, lo que repercutió de manera positiva en un trato sobre bases de igualdad para los diferentes tipos de usuarios.”<sup>36</sup>

El investigador Pablo Tapie Gómez nos explica lo siguiente:

“A partir de la nacionalización y hasta 1972, la Comisión Federal de Electricidad, además de intensificar sus actividades como empresa pública responsable de la prestación del servicio público en gran parte del territorio nacional, prosiguió con la adquisición de instalaciones, bienes y derechos de diversas empresas eléctricas que continuaban funcionando en el país.

“Las acciones para lograr la consolidación continuaron y el 14 de agosto de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, bajo el rubro de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el acuerdo que autorizaba a la Comisión Federal de Electricidad a disolver y liquidar sus filiales.<sup>38</sup> El activo de las 19 empresas se incorporó al patrimonio de la Comisión, la que asumió las obligaciones y adeudos.

“Las reformas a la ley, aprobadas en el mes de diciembre de 1992 por el poder legislativo federal, han venido a delimitar con precisión las actividades que están a cargo del Estado y las que pueden ser realizadas por los particulares.

“Desde un punto de vista general, puede afirmarse que subsisten íntegros los principios constitucionales y los motivos originales, ya que la Comisión Federal de Electricidad continúa siendo el organismo responsable de la prestación del servicio público de energía eléctrica en su totalidad, debiendo considerarse al respecto lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley de la materia, reformado en 1989, que prevé la creación de un organismo del Estado que sustituya a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y empresas asociadas para prestar el servicio en la zona central del país.

“Además, la planificación del sistema eléctrico nacional, sujeta a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP), continúa siendo una actividad a cargo de la CFE.

“Por otra parte, las disposiciones que complementan el régimen jurídico aplicable, como son las contenidas en las leyes de Planeación; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; de Bienes Nacionales; Federal de Entidades Paraestatales y otras más, confirman y ratifican que en el caso del sector eléctrico, la Nación, a través de la Comisión Federal de Electricidad, sigue siendo la responsable de realizar las actividades de planificación, la ejecución de obras y, en general, las relativas a la prestación de dicho servicio público.

<sup>36</sup> RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel Op. Cit Págs. 29 y 30.

En cuanto a la intervención de los particulares, las actividades que éstos realicen no satisfarán necesidades colectivas y, por tanto, al no reunirse los elementos que caracterizan a los servicios públicos, aquéllas no pueden calificarse como tales.<sup>37</sup>

Tapie Gómez sigue diciéndonos que:

“Las recientes reformas pueden explicarse de la manera siguiente:

“Se prevé el otorgamiento de permisos por parte de la SEMIP, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo a la Comisión Federal de Electricidad.

“De esta manera, podrá permitirse el ejercicio de las actividades siguientes que no son servicio público:

“1) El autoabastecimiento de energía eléctrica para satisfacer necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la SEMIP.

“Nótese que no se habla ya de satisfacción de necesidades de personas físicas o morales individualmente consideradas como señalaba el texto legal antes de la reforma, pues en última instancia el sistema de permisos permitirá identificar de manera individual a las personas que cumplan los requisitos legales respectivos.

“La posibilidad de constituir copropiedades o de establecer sociedades con objeto específico de generación de energía eléctrica para autoconsumo de los socios, si bien amplía el concepto original, queda sujeta a un conjunto de controles por parte de la autoridad para garantizar que sea estrictamente de carácter privado y que no interfiera en las funciones propias del servicio público.

“El autoabastecimiento estaba regulado desde 1975, con antecedentes en la ley de 1938 y fue objeto de adecuaciones en 1983.

“Con la reforma de 1992 desaparece la condición exigida anteriormente en el sentido de que debía existir imposibilidad o inconveniencia para el suministro por parte de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual ahora resulta innecesario bajo la consideración de que conviene fomentar la participación de los particulares en actividades controladas por el poder público, siempre y cuando no invadan su esfera de competencia.

---

<sup>37</sup> TAPIE GÓMEZ, Pablo. Integración de las normas técnicas. CFE hacia el siglo XXI. Comisión Federal de Electricidad. México 1992. Págs. 26 y 27

"2) La generación de energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; o cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o si se utilizan combustibles para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

"Desde 1983, esta figura estaba considerada en la ley, aun cuando no expresamente con su denominación técnica, y por ello su inclusión separada facilitará que el Estado la fomente para incrementar la eficiencia energética con un menor deterioro del ambiente.

En estos casos, la energía podrá ser utilizada por los "establecimientos asociados" a la cogeneración haciendo posible un óptimo aprovechamiento de los recursos sin riesgo de desvirtuar el alcance originalmente previsto."<sup>38</sup>

Concluye su explicación Pablo Tapie Gómez:

"3) La producción independiente permitirá que particulares generen energía eléctrica para destinarla, en su totalidad y en forma exclusiva, a la venta a la Comisión Federal de Electricidad, quien a su vez habrá de utilizar dicha energía para continuar prestando el servicio público que tiene; encomendado.

"Se generará energía eléctrica por parte de particulares, pero no existirá en ningún caso relación jurídica alguna entre éstos y los usuarios del servicio público.

"Además, a través de la CFE, desde hace muchos años, se ha importado energía eléctrica para destinarla al servicio público, lo que quiere decir que si existe la posibilidad de comprar el fluido de empresas radicadas en el extranjero, no puede objetarse que la entidad adquiera la energía generada por empresas privadas establecidas en el territorio nacional.

"Los mecanismos establecidos en la ley permitirán a la SEMIP decidir cuáles de los proyectos de centrales generadoras incluidos en la planificación y programas del sector eléctrico, podrán ser ejecutados por productores independientes siempre que sea factible aprovechar la energía de menor costo que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público.

"La participación, en su caso, de productores independientes, disminuirá el rezago en la inversión a que ha estado sujeto dicho sector desde hace varios años, y facilitará el incremento de la capacidad, de transmisión y distribución para proyectarse al futuro, apoyado en las estrategias de modernización, de

<sup>38</sup> TAPIE GÓMEZ, Pablo. Op. Cit. Págs. 28 a 30.

manera que responda con la velocidad que requiera la recuperación sostenida de la economía.

"4) La pequeña producción de energía. La primera opción constituye una variante de la producción independiente, está limitada a un máximo de 30 MW y los proyectos no pueden formar parte de la planificación y programas de la CFE. Será factible, principalmente, el desarrollo de proyectos apoyados en la utilización de fuentes renovables de energía. En este caso, como se comentó en la producción independiente, no existirá relación jurídica de ninguna especie entre los permisionarios y los usuarios del servicio público.

"Habrá un contrato con la CFE para formalizar la compraventa de la energía y la CFE prestará el servicio público en la forma acostumbrada. Por otra parte, la segunda opción que presenta esta figura, indica de manera precisa que pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de energía eléctrica puedan satisfacer de manera autónoma sus requerimientos de energía.

"Se reproduce en esta hipótesis la condición que anteriormente existía para el autoabastecimiento en cuanto a permitirlo cuando hubiera imposibilidad para el suministro por parte de la CFE, y se evita de; esta manera que en zonas urbanas con acceso al servicio eléctrico se pretenda ejercer esta opción. Además, todas las personas físicas o morales que integren dichas comunidades o áreas aisladas serán permisionarios, a fin de no distorsionar el concepto como una violación a la ley por una supuesta satisfacción de necesidades colectivas.

"En esencia y por eso es una modalidad del autoabastecimiento se satisfarán necesidades propias de personas físicas o morales integrantes de comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan del servicio. Esta opción tiene un claro propósito de interés social que cumple además con los criterios que motivaron la reforma al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, pues se pretende que todos los mexicanos alcancen los beneficios de la energía eléctrica.

"5) La exportación de energía eléctrica en ningún supuesto constituye servicio público y sí, en cambio, facilita el aprovechamiento total de la energía y es fuente de generación de divisas para el país.

"6) La importación de energía eléctrica únicamente se acepta por parte de particulares, cuando se destina exclusivamente al abastecimiento para usos propios.

"7) La generación de energía eléctrica destinada al uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público, sólo representa un cambio de ubicación en el texto legal, puesto que ya estaba incluida en el artículo 36 anterior.

En todos los casos se prevé un control de las actividades de los particulares por parte de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, garantizando tanto el ejercicio de los derechos de aquéllos por no ser servicio público al no reunirse sus elementos característicos como la no interferencia con las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Estado y que éste ejerce en cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica a través de la Comisión Federal de Electricidad.<sup>39</sup>

Finalmente, en el artículo tercero transitorio de las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1992, quedó asentada la necesidad de constituir una Comisión Reguladora, con facultades específicas para resolver las diversas cuestiones que origine la aplicación de la ley o la de otros ordenamientos relacionados con los aspectos energéticos en todo el territorio nacional, para lograr una mayor atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la SEMIP en materia de regulación de energía.

Actualmente es la Secretaría de Energía, la encargada de la actividad de referencia.

#### **D. PROYECCIÓN FUTURA.**

Las actividades realizadas en la industria eléctrica en México, durante poco más de un siglo, pueden ser evaluadas de la siguiente manera:

En un principio quienes generaban energía eléctrica lo hacían para satisfacer exclusivamente necesidades propias; posteriormente el servicio privado se transformó en mixto y, finalmente, ante la creciente demanda de energía por parte de la industria, de los servicios municipales y de los transportes, se formaron empresas con objeto específico de generación y venta de energía eléctrica.

Los capitales se concentraron en manos extranjeras y el servicio prestado distó mucho de conformar un servicio público. Poco más de 40 años fue el tiempo que la industria eléctrica estuvo desprovista de una legislación concreta.

Las primeras obras legislativas en materia de energía eléctrica no tuvieron fundamento constitucional, aun cuando sirvieron de base para consolidar el proceso de federalización de esta materia, dando al congreso la facultad para legislar en toda la República en 1934.

Antes de la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, en 1938, la legislación en materia eléctrica fue raquítica, si bien representó un intento de

<sup>39</sup> *Ibidem* Págs. 31 a 34.

unificar los criterios para regular la industria y lograr unidad en la dirección, control y vigilancia de sus actividades.

El gobierno de México, advirtiendo la influencia ejercida por la industria eléctrica en los aspectos social, económico y político, creó la Comisión Federal de Electricidad, dictó varias medidas y realizó diversas acciones que culminaron con la nacionalización de la industria que reservó para la Nación la exclusividad para prestar el servicio público de generación y suministro de energía eléctrica.

Desde la aparición de las primeras empresas eléctricas, éstas actuaron de manera que pudieran atraer los mejores mercados, para ejercer sus actividades comerciales en la mayor parte del territorio del país.

Así, se suscitó un proceso de concentración que derivó en la existencia de dos grupos de empresas que monopolizaron la industria durante muchos años.

Al crearse la Comisión Federal de Electricidad, ésta operó con lentitud en su inicio, reafirmandose con el correr de los años como la empresa pública que tenía posibilidades reales de prestar un verdadero servicio público en beneficio de la población.

Hubo de adquirir un sinnúmero de empresas y de capacitar a su personal permanentemente para competir con las empresas privadas y afrontar la responsabilidad que le fue asignada a partir de la nacionalización de la industria.

El proceso de integración en la Comisión Federal de Electricidad no fue solamente el derivado de la absorción de las empresas privadas existentes; lo esencial fue el desarrollo tecnológico alcanzado en la realización de los proyectos y en la ejecución de las obras eléctricas requeridas, así como el establecimiento de un sistema interconectado nacional que ha permitido lograr un mejor aprovechamiento de las instalaciones y de los recursos.

La integración industrial exigió, desde luego, la concertación de intereses con las organizaciones sindicales respectivas para crear un marco propicio a la consecución de las metas fijadas.

De ser una industria manejada exclusivamente por particulares, se transformó en un campo bajo la responsabilidad exclusiva del Estado; y la experiencia lograda en la segunda fase se estima satisfactoria.

Debieron transcurrir casi 55 años, desde la creación de la CFE hasta la reciente liquidación de la Mex-Light y la creación del nuevo organismo denominado Luz y Fuerza del Centro, para concluir un proceso de integración industrial que, en ocasiones, se antojaba difícil de alcanzar.

Sin embargo, la tendencia internacional desde hace varios años ha venido recomendando la privatización en esta materia, lo cual, a nuestro juicio, todavía está por demostrar sus bondades.

La realidad en México, sin considerar dicha tendencia, ha derivado de situaciones presupuestales que con los años han venido a impedir a la entidad lograr el desarrollo necesario para satisfacer la demanda de energía, debiendo considerarse, desde luego, otros factores que han influido en la modernización de los últimos años y en la adecuación del marco regulatorio vigente.

Parece indispensable concentrar nuestra atención en la necesidad de revisar, de manera permanente, la normatividad aplicable al sector eléctrico, cuidando que la prestación del servicio público se realice siempre de manera satisfactoria y en las mejores condiciones económicas para el Estado y para los usuarios.

Creemos que la experiencia técnica lograda por el sector eléctrico en el último medio siglo no debe perderse y que la entidad responsable, por disposición constitucional, deberá adecuar su actuación y su estructura a la obtención de las metas que los mexicanos del siglo XXI habrán de exigir.

Frente a la perspectiva de continuar en el camino del crecimiento económico sostenido y avanzar en el proceso de industrialización, el concurso de los particulares en materia eléctrica para satisfacer las necesidades que les son propias y la coadyuvancia que en algunos casos se preste al Estado para proporcionar parte de la energía que la CFE requiera para cumplir sus objetivos, los elementos que conforman el marco de modernización del sector eléctrico y que abren la senda para mejorar la confiabilidad del servicio público y para hacer llegar la energía eléctrica a toda la población.

Con las reformas y adiciones a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobadas en 1992 y con la expedición el 31 de mayo de 1993 del Reglamento correspondiente, se inicia una nueva etapa del sector eléctrico en México que se augura prometedora y que exigirá los esfuerzos de todos los mexicanos en esta gran tarea de solidaridad nacional, dentro del marco constitucional vigente.

El año de 1994 marca el inicio de un nuevo ciclo superior... y habrá de escribirse su historia, seguramente con apoyo en esa idea expresada por el presidente López Mateos en el año de 1960: "...abrigamos la certeza de que en el mundo del futuro la humanidad se verá libre de injustas desigualdades y discriminaciones; de la miseria y de la guerra.

Ya la construcción de esa era superior México habrá contribuido con su pensamiento y con el tenaz esfuerzo de sus hombres..."

#### **CAPÍTULO IV. ESTUDIO INTEGRAL DEL IMPACTO ECONÓMICO DEL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO.**

Coincidimos con los estudiosos de la historia del Derecho Penal mexicano, en el sentido de que el primer código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835, los argumentos esgrimidos nos llevan a sostener que no debemos soslayar que el primer Código Penal, aún siendo un boceto, debe ser considerado el del Estado de México.

Por las condiciones económicas de nuestro país en los albores del Siglo XIX, el Código Penal de referencia no contemplaba en ninguno de sus artículos, el delito de sustracción de energía eléctrica, en virtud de que la misma no era utilizada en México.

El Código Penal de 1871, en su artículo definió al delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que ella manda".

Este Código entró en vigor el 7 de diciembre de 1871 y, como es natural, no contenía ningún precepto legal relativo a la sustracción indebida e incorrecta de energía eléctrica, en virtud de que en esa época, aún no se conocía en nuestro país la producción industrial de ese fluido.

En México, hasta los primeros años del siglo XX fue cuando empezó a incrementarse el desarrollo de la industria eléctrica que ha llegado a ser fundamental para la economía mexicana.

Desde el momento en que la energía eléctrica pudo ser producida por el hombre y entrar en el comercio siendo objeto de apropiación individual, a nadie se le ocultó que tomarla indebidamente, sin el consentimiento de su dueño, constituía un hecho ilícito.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2o. conceptuaba al delito como: "La lesión de un derecho legalmente protegido por una sanción penal".

Uno de los tipos penales que se pretendía estructurar en el Código referido, era el del robo de energía eléctrica, a pesar de las opiniones en el sentido de que la corriente eléctrica no era susceptible de apoderamiento por no ser una cosa mueble.

La afirmado era inexacto, en virtud de que el fluido de corriente eléctrica puede almacenarse en acumuladores, y transportarse libremente de uno a otro lugar; lo explicado evidencia la calidad de cosa mueble.

Se propuso la creación de un nuevo tipo penal, adicionando el artículo 369, quedando de la siguiente manera:

“...también se equiparará al robo el aprovechamiento de energía eléctrica ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella.”

Igualmente en el artículo 416, párrafo VII-bis se afirmaba lo siguiente:

“...también se impondrá la pena de robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior al que aproveche dolosamente energía eléctrica alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos.”

El 15 de diciembre de 1929, fue puesto en vigor el Código Penal, que reformó al aplicable con anterioridad, éste nuevo ordenamiento acogió los preceptos del Código reformado, referentes a la sustracción dolosa de electricidad, quedando redactados los artículos relativos a estas infracciones de la siguiente manera:

“Art. 1113.- Se equiparan al robo, y se sancionan como tal:

II.- ...el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.”

“Art. 1154.- Se impondrá también la sanción del robo si violencia en los términos que expresa el artículo anterior:

VIII.- ...al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos.”

El artículo 1113 quedó consignado en el capítulo relativo al robo en general; y el número 1154 en el capítulo referente a la estafa.

El Código Penal para el Distrito Federal, vigente desde 1931, en su artículo 7o. define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El título vigésimo segundo de este ordenamiento jurídico, nos señala los delitos en contra de las personas en su patrimonio: el robo, el abuso de confianza, el fraude, la extorsión, el despojo de cosas inmuebles o de aguas y el daño en propiedad ajena, situándose en dicho título el tipo penal objeto de este apartado.

El Código Penal para el Distrito Federal fue objeto de reformas, las cuales realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, siendo publicadas en la Gaceta Oficial respectiva, el 1º de enero de 2000.

Cabe aclarar que el numeral objeto de este trabajo, no sufrió reforma alguna.

El artículo 368, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

“Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

“II...El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.”

El bien jurídico tutelado por el tipo penal en comento, es la propiedad nacional, el Estado y la sociedad en general.

Respecto al artículo 368 del Código Penal para el Distrito Federal, resulta pertinente transcribir la opinión del Maestro Raúl Carrancá y Rivas, emitida en los siguientes términos:

“Por no constituir el fluido eléctrico una “cosa” *stricto sensu* ya que carece de corporeidad y sólo existe como propiedad de la materia o estado transmisible de la misma, no puede, en rigor, ser objeto material del delito de robo. Pero su aprovechamiento o consumo al igual que el de cualquier otro fluido aprovechable como satisfactor de necesidades, y cuya producción representa la incorporación de un costo económico, está equiparado al robo por la ley penal, a los efectos de la tutela patrimonial correspondiente.”<sup>40</sup>

Igualmente, cabe aclarar que la redacción actual del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente contiene tres fracciones y ninguna se refiere al aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido; lo cual nos permite suponer que el tipo penal en comento sufrió reformas.

Resulta muy interesante el análisis llevado a efecto por el Maestro César Augusto Osorio y Nieto, respecto al tipo penal, motivo de esta investigación:

“Es de especial importancia, la minuciosa y exacta práctica de la inspección ministerial, específicamente en el robo de energía eléctrica, habida

<sup>40</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. México 1998 21ª. Edición. Pág. 916

cuenta de que lo que se aprecie en dicha diligencia, dependerá el fuero que rijan el procedimiento relativo a este ilícito.

“Si se determina a través de la inspección ministerial que la toma de energía eléctrica se instala directamente a un conducto, línea o cable de energía eléctrica perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad o a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, será un delito del orden federal, congruente con el artículo 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que se ve afectada la Federación, si la toma se conecta a una instalación particular, conocerá la autoridad del fuero común, toda vez que la Federación no sufre ningún perjuicio; el único que se ve afectado en su patrimonio es el particular.”<sup>41</sup>

Respecto a la ubicación de este tipo penal en leyes especiales, cabe decir que en octubre de 1975, el entonces Primer Mandatario de nuestro país, Lic. Luis Echeverría Álvarez, envió la iniciativa de Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyos aspectos dignos de comentar son los siguientes:

“El Proyecto de nueva Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que someto a la alta consideración de esta H. Soberanía constituye la culminación de una de las luchas históricas de México por el rescate de sus recursos y sus industrias fundamentales.

“La generación y suministro de energía eléctrica del país fue, durante más de medio siglo, campo dominado por empresas privadas extranjeras, las cuales al amparo de un régimen de concesiones explotaban con exclusividad la prestación del servicio en áreas determinadas.

“Esto propició la limitación de las zonas atendidas, la proliferación de sistemas eléctricos aislados y un servicio deficiente cuyo desenvolvimiento se rezagó con respecto al desarrollo general del país.

“Fue evidente que los particulares no podían satisfacer las necesidades de electrificación ni orientar el servicio en la dirección socialmente requerida.

“El Estado Mexicano decretó la nacionalización de la industria eléctrica fundándose en la Constitución Política y en necesidades económicas y sociales cuya satisfacción era urgente.

“Suspendió el régimen concesiones y preparó material y jurídicamente, una nueva era de la industria eléctrica mexicana.

---

<sup>41</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa México 1997. 8ª. Edición. Pág. 340.

“El sector eléctrico, pilar del desarrollo económico, requiere que el organismo encargado de la prestación del servicio sea ejemplo de lo que dentro de un sistema de economía mixta caracteriza a una entidad pública descentralizada.

“Las industrias nacionalizadas pertenecen a la colectividad; son empresas patrimoniales del pueblo, son parte de las conquistas materiales de la Revolución.

“No es suficiente que se produzca en ellas un cambio en el régimen de propiedad, es indispensable reorganizarlas y replantearse su funcionamiento integral para que estén en condiciones de desempeñar el elevado papel que el país les asigna y les reclama.

“Esta circunstancia pone a prueba la capacidad ideológica y práctica de las nuevas generaciones de mexicanos para perfeccionar incesantemente, en extensión y profundidad, el proyecto constitucional de desarrollo.

“En un orden social en el que coexisten la , propiedad estatal y la propiedad privada, las empresas nacionalizadas deben ser ejemplares por su eficiente organización interna, por la eficacia de su manejo, por la honestidad de sus administradores, por su capacidad de expansión, por el beneficio rendido a la colectividad, por nuevas y fructíferas relaciones laborales, que pongan de manifiesto que todos los trabajadores y funcionarios a su servicio no sólo son representantes directos de la sociedad sino también responsables ante ella.

“La empresas públicas requieren permanentes cambios para mejorar su capacidad de respuesta a los intereses, necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano y sobre todo de sus componentes mayoritarios.

“Es imperativo exigir a las empresas del Estado que, por su naturaleza, se conviertan en prototipo de nuevas y mejores formas de organización y funcionamiento; de dirección, promoción y participación directa en la investigación científica y en la innovación tecnológica; de formas más racionales y democráticas de relaciones laborales y sociales; de mecanismos de estímulo y de esfuerzo a las posibilidades de mayor participación de los trabajadores en la conducción del proceso productivo.

“La electricidad y el petróleo nacionalizados son los instrumentos más poderosos con que cuenta el Estado Mexicano para impulsar el desarrollo y la integración de la economía nacional.

“La industria eléctrica, a diferencia de la petrolera, se ha rezagado en la tarea de fomentar el desarrollo tecnológico y la producción nacional de equipos y materiales, por lo que el país sigue dependiendo del extranjero en tan importantes actividades.

“La dependencia tiende a incrementarse en la medida en que se acelera el cambio tecnológico que caracteriza al sector. Durante los primeros cinco años de esta administración las importaciones directas del sector eléctrico han ascendido.

“La industria nacional productora de equipos y material eléctrico no se ha desarrollado porque el sector eléctrico importa una proporción muy elevada de los que utiliza para sus programas de inversión.

“Es responsabilidad del Estado orientar el desarrollo de sus empresas de modo que hagan la mayor contribución al crecimiento industrial del país.

“No basta con impulsar aceleradamente la electrificación del país y diversificar las fuentes de energéticos, tareas a las que la presente administración se ha abocado con énfasis especial, debe asegurarse también que el esfuerzo de inversión que esto implica redunde en el mayor beneficio posible para la industria nacional.

“Este proyecto de Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica representa la continuidad de un mandato constitucional y el resultado del examen crítico de las realizaciones y las insuficiencias del desempeño de una empresa pública en un sector estratégico para los intereses nacionales.

El sistema eléctrico nacional se concibe con un sentido integral y coordinado. Se asigna a la Comisión Federal de Electricidad la responsabilidad de realizar su planeación integral y la de llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, así como las obras, instalaciones y trabajo que requieran su adecuada planeación, ejecución, operación y mantenimiento.”<sup>42</sup>

El día 22 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuya parte que nos interesa para este trabajo, establece lo siguiente:

## \*CAPITULO VI.

### SANCIONES.

---

<sup>42</sup> Iniciativa de Ley. 21 de octubre de 1975. Págs. 33 a 35.

“Artículo 40.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de cien a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial;

I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II.- Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;

III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V.- A quien revenda energía eléctrica;

VI.- A quien instale plantas de autoabastecimiento sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII.- A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.”

“Artículo 41.- Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.”

“Artículo 42.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más los recargos a que hubiere lugar, calculados a razón del 2% por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Industria y Comercio, fijará los importes respectivos, calculándolos o estimándolos de acuerdo con las bases que al efecto establezca el reglamento de esta ley.”

Esta ley fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1983, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Con las salvedades a que se refiere el artículo 21 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin

perjuicio de las penas que correspondan por *el delito o delitos* que resulten, se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe por de la energía eléctrica consumida, vendida o revendida, a partir de *la fecha* en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a V. Cuando se trate de *las infracciones* previstas en *la fracción VI*, la multa será de tres veces *el salario* mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento. En el caso de *la fracción VII* la multa será de *dos a cien* veces el importe de dicho salario mínimo

I,- a IV -----

V.- A quien venda o revenda energía eléctrica:

VI a VIII -----

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en caso de *las fracciones V y VI*; y por la Secretaría competente para *las infracciones a que se refiere la fracción VII*.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en *las infracciones a que se refieren las fracciones I a III* de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente de la tenencia legal de los inmuebles respectivos sujetándose a las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a *las modalidades que el caso requiera.*"

"Artículo 42.- La imposición de *las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41*, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculada a una tasa equivalente al importe mensual que para recargos se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación para el año respectivo, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dictar las resoluciones a que se refieren los artículos 40 y 41, fijará los importes correspondientes, calculándolos o estimándolos de acuerdo a las bases anteriores; determinará el plazo para el pago y requerirá al deudor para que cubra el mismo con los apercibimientos correspondientes."

La ley que nos ocupa, fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1992 y para tal efecto, el Presidente de la República en turno en la iniciativa correspondiente manifestó lo siguiente:

“La industria eléctrica ha sido durante el presente siglo un factor fundamental para lograr el desarrollo del país. Durante más de cinco décadas, la generación y suministro de la energía eléctrica fue un campo dominado por empresas extranjeras cuya actuación en muchos casos propició la limitación de las zonas atendidas y la prestación de un servicio deficiente. Motivado por tal circunstancia, el Estado mexicano decretó la nacionalización de la industria eléctrica y consolidó en la Comisión Federal de Electricidad la función de prestar el servicio público. Esta actividad se ha desarrollado con el transcurso de los años, en forma tal que ratifica la vigencia de un proceso que da prioridad a la satisfacción oportuna de las necesidades de los mexicanos.

El artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la exclusividad de la Nación en la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, y prohíbe en esta materia el otorgamiento de concesiones a los particulares. Bajo estas mismas premisas, el artículo 28 de la propia Carta Magna le da el carácter de estratégica a esta función y la reserva en exclusiva al Estado.<sup>43</sup>

El contenido de los artículos motivo de este apartado, quedó determinado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I. a IV ,

V .- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;

---

<sup>43</sup> Iniciativa de Ley. 28 de octubre de 1992 Págs. 1 y 2.

VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII.- -----

Penúltimo párrafo.- {Se deroga} “

“Artículo 42.- la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.”

“Artículo 44.- La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia ley”

Igualmente, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1993, iniciando su vigencia el día 1° de junio del mismo año, como está previsto en el artículo primero transitorio de dicha disposición legal.

El reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a esta y corre la

misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

En este orden de ideas. las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía.

Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar.

Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprendivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina. precisamente por la doble función que lo caracteriza,

Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley, así como que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática.

La estrecha relación existente entre el presidente de la República y la administración pública centralizada se consagra en la institución del referendo establecida en el artículo 92 de nuestra máxima ley.

Por otra parte, atendiendo al contenido material del reglamento, la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

De esta manera, el reglamento confirma la acepción del principio de que la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público) no consiste en una separación estricta de funciones.

Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, la Constitución prevé dos casos en los cuales confiere facultades legislativas al presidente de la República.

El artículo 21 prevé que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el orden gubernativo y de policía, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, el Ejecutivo federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público.

Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria; es decir, la necesaria preexistencia de una ley a la cual reglamentar.

Por otra parte, debido a que los reglamentos están bajo el completo control del Poder Ejecutivo, desde su elaboración hasta su aplicación, en México se observa un desarrollo de esta forma legislativa en detrimento de la actividad del Poder Legislativo.

El reglamento de dicha ley detalla las atribuciones correspondientes en la forma en que se ha hecho en las anteriores y posteriores leyes sobre la materia, con la obvia intención de contar con mayor facilidad para su modificación.

Lo anterior permite aplicar la tendencia del reglamento como forma legislativa que otorga al Poder Ejecutivo mayor flexibilidad y control sobre la materia reglamentada y la preferencia a su utilización sobre la ley.

El reglamento que nos ocupa, consta de 172 artículos y siete transitorios, respecto al tema a tratar en la presente investigación, dispone lo siguiente:

## “CAPITULO XI.

### De las Sanciones.

“ARTICULO 167.- La determinación del importe de las multas previstas en el artículo 40 de la Ley, se hará tomando en cuenta:

I. La importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

III. La fecha en que se cometió la infracción, que servirá de base para la estimación de la energía consumida, vendida o revendida.”

“ARTICULO 168.- Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Se considera que hay reincidencia cuando el infractor a quien ya se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en determinada infracción cometa otra de la misma naturaleza.

“Al infractor que incurriere en contumacia se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del suministro de que se trate. Se considera que hay contumacia, cuando el infractor a quien se le hubiere aplicado una sanción por haber incurrido en reincidencia, comete otra infracción de la misma naturaleza.

“ARTICULO 169.- La aplicación de las sanciones no libera al infractor de la obligación de pagar al suministrador la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que, para recargos, se establezca en las disposiciones fiscales aplicables, por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo en favor del suministrador, quien formulará la liquidación correspondiente y la hará del conocimiento del usuario, para efectos de pago.

“ARTICULO 170.- El cálculo de la energía consumida y no pagada se determinara de acuerdo con lo indicado en el artículo 31. Además se tomará en cuenta:

I. La fecha de arrendamiento u ocupación del inmueble “ donde se haya consumido la energía eléctrica;

II. En su caso, las facturaciones anteriores;

III. En su caso, la medición hecha por un equipo de medición testigo patrón, y

IV. En general, cualquier otro dato o información relativa que ayude a determinar con la mayor precisión el consumo no pagado.

“Para el cálculo de la indemnización, en el supuesto de la fracción II del artículo 40 de la Ley, se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerados como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.

Se estimará como período máximo de consumo indebido un lapso de tres meses para los servicios temporales en aquellas obras en construcción destinadas a casas habitación; en el resto de instalaciones el mencionado período en ningún caso excederá de veinticuatro meses.”

“ARTICULO 171.- Para atender a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley, la Secretaría adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios en favor de las personas de escasos recursos, que por este motivo hayan incurrido en infracciones a las fracciones I y III del citado artículo. Dichas medidas se sujetarán a las siguientes condiciones y procedimientos:

I. Que los infractores se encuentren ubicados en asentamientos irregulares en trámite de regularización;

II. Que no hayan solicitado la electrificación del asentamiento, o habiéndolo hecho no hayan podido pagar la aportación que les corresponda, en los términos del artículo 12;

III. Que si a juicio del suministrador se dan los supuestos de la Ley, solicite a la Secretaría su anuencia para no cortar el servicio;

IV. La Secretaría invitará a los infractores a que presenten su solicitud de electrificación al suministrador. Al conocerse la aportación que corresponda a los infractores y reconocida por éstos la obligación de pagarla, la Secretaría autorizará la realización de las obras necesarias;

V. El suministrador, con intervención de la Secretaría, convendrá con cada uno de los infractores la cuantía de la aportación y la forma y plazos para pagarla, y

VI. Para la celebración de cada convenio, en forma individual, será condición indispensable que el solicitante del servicio acredite la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal del inmueble. En el convenio se estipularán la aportación y los pagos que deban efectuarse. Si el solicitante no efectúa los pagos en las fechas convenidas, el suministrador podrá suspender el suministro. En el convenio se estipulará, en su caso, la obligación del pago mensual del consumo estimado de energía eléctrica, para lo cual se aplicará la tarifa que corresponda, hasta el momento en que el suministrador termine sus obras e instalaciones y pueda celebrar el contrato correspondiente."

El delito objeto de este apartado, de investigación, está regulado por una ley especial, motivo por el cual consideramos que debe ser ubicado como un delito especial y esto nos lleva a considerar que es una infracción penal, que tiene regulación jurídico sustantiva amplia, por tratarse de un acto atentatorio de la economía de la nación y cuyo represión debe ser seria y continua, pues de lo contrario seguirán los robos de energía eléctrica, cuyo efecto integral lo podemos ver en la economía del Estado y la de los particulares, quienes en virtud del sobrecalentamiento de los transformadores y sus respectivas explosiones, sufren desperfectos en sus aparatos domésticos de cualquier índole, incluidos los sofisticados como los referentes a la computación,

En el delito objeto de este punto, la conducta es de acción, en virtud de que para llevar a efecto la sustracción ilícita de energía eléctrica, el sujeto activo del delito, **realiza un movimiento corporal**.

El Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente dispone: "El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin la voluntad del agente..."

En el tipo penal contenido en el artículo 368, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, no observamos ningún aspecto que nos pueda dar la idea de encontrarnos frente a una posible ausencia de conducta.

La tipicidad es la concretización en el terreno de la vida real de aquello que en abstracto plasma el legislador en un Código Penal.

El artículo 368, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, señala:

"Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

"II...El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él."

Por lo explicado, quien se aprovecha de la energía eléctrica sin consentimiento, y sin derecho de quien legalmente pueda disponer de la misma, encuadra su conducta al tipo legal de referencia.

El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dispone:

"El delito se excluye cuando:

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de delito de que se trate;..."

En nuestra consideración la atipicidad es el no encuadramiento de la conducta con lo previsto en el Código Penal.

La doctrina penal mexicana, señala estas causa de atipicidad:

1) Ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos.

2) Ausencia de calidad en el sujeto pasivo.

- 3) Falta de objeto material.- Cuando falte el sujeto pasivo no habrá tipicidad.
- 4) Falta de objeto jurídico.
- 5) Por no darse la antijuridicidad especial.

En el tipo penal objeto de esta investigación, no encontramos causa de atipicidad alguna.

La conducta del sujeto activo en el ilícito que estamos analizando, va contra el patrimonio del Estado, por ello es susceptible de considerarse antijurídica, por ser además contraria al Derecho e ir contra los bienes que tutela el Derecho Penal.

Dentro del sistema que nos hemos impuesto, de señalar los aspectos positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento antijuridicidad, no hay delito. Así lo expresa Cuello Calón y agrega que en las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho; la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.

Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a Derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.<sup>44</sup>

Porte Petit dice que es causa de justificación aquella, que permite actuar conforme a derecho, ya que de otro modo sería antijurídica.<sup>45</sup>

Para Fernando Castellanos Tena, son causas de justificación aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales del ilícito penal, a saber: la antijuridicidad.

<sup>44</sup> CUELLO CALÓN, Eugenia. Derecho Penal. Editora Nacional, México 1965. Pág. 121.

<sup>45</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal. Editorial Regina México, 1973. Pág. 372.

En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuridicidad.<sup>46</sup>

Estas son el aspecto negativo de la antijuridicidad, consisten en aquellas que eliminan lo antijurídico a la conducta, **es decir, que en las causas de justificación no hay delito.**

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es ilícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la contraría (antijuridicidad), pero, excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

El artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones III a VI nos señalan las causas de justificación las cuales se ubican de la siguiente forma: consentimiento ( III ), legítima defensa ( IV ), estado de necesidad ( V ), cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho ( VI).

Las fracciones en mención, señalan lo siguiente:

“III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien

<sup>46</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998. 39°. Edición. Pág 21

esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

“IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de agredido o de su defensor;

“Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

“V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

“VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro; ...

Como causas de justificación aplicables en el tipo penal de referencia, encontramos el consentimiento en el caso de una emergencia, a efecto de que un individuo tome directamente del cableado existente, mediante la aplicación y uso de los llamados “diablitos” utilice el fluido eléctrico, **bajo la autorización estatal**; igualmente podríamos decir del ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, cuando en circunstancias similares, los servidores públicos utilizaran el fluido eléctrico.

Imputabilidad, es la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de nuestra conducta dentro del campo del Derecho Penal.

Será imputable en el ilícito que nos ocupa, quien en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas se aproveche del fluido eléctrico sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

La inimputabilidad significa la falta de capacidad para entender los efectos de nuestra conducta, en el campo del Derecho Penal.

Conforme a lo que señala Castellanos Tena, como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La imputabilidad es calidad del sujeto referido al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad, son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud mentales, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.<sup>47</sup>

El fundamento jurídico de la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“El delito se excluye cuando:

“VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter de ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado un trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código”.

Si es posible hablar de inimputabilidad en el delito que nos ocupa.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 326.

<sup>48</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad Teoría del delito Editorial Trillas. México, 1985 Pág. 137

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

- DOLO.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

- CULPA

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.<sup>49</sup>

En opinión de Ignacio Villalobos, la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones, que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o de desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.<sup>50</sup>

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

La forma de culpabilidad en el delito motivo de esta tesis, es dolosa, porque quien comete el ilícito, **tiene la intención de apoderarse de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.**

Según Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> PORTE PETIT, Celestino Op. Cit. Pág. 79

<sup>50</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 231.

<sup>51</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 21.

Castellanos Tena dice que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.<sup>52</sup>

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VIII dispone:

“El delito se excluye cuando:

“VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código”.

Como causa de inculpabilidad en el tipo penal materia de este trabajo de investigación, pudiera ser el error o la ignorancia de quienes piensen que si el dirigente de determinada agrupación comercial les indica que pueden “tomar luz” de los cables que tienen cerca de su negocio, los comerciantes llevan a cabo dicho acto, pensando que su conducta es lícita.

Fernando Castellanos Tena, define a la punibilidad como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal comportamiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción.<sup>53</sup>

Por cuanto se refiere a la punibilidad, el Doctor Sergio García Ramírez ubicándose en una posición ecléctica, nos explica que la punibilidad, elemento o consecuencia del delito es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma *nulla poena sine lege*, consignado en el Artículo 14 constitucional e implícitamente el Artículo 7 del Cp. ( sic ). El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio *nullum crimen sine poena*.<sup>54</sup>

Castellanos Tena opina que en el caso de las excusas absolutorias, se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito, pero si a quienes intervienen en alguna forma en la realización del acto, y

<sup>52</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 278.

<sup>53</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 130.

<sup>54</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México 1979. Pág. 26.

esto es así necesariamente, porque cooperan en un delito de lo contrario sería imposible sancionarlos.

Por otra parte al hacer el estudio de nuestra definición legal del delito, dijimos que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo como ocurre en las infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas. Adviértase, además que la definición del delito es innecesaria en los códigos.<sup>55</sup>

Por otro lado, pensamos que la punibilidad, es una consecuencia del delito y no un elemento, porque si esta fuera un elemento del delito no sería posible aplicar pena a quienes intervienen en alguna forma en la realización en un acto en la que participa un sujeto amparado por una excusa absolutoria, y siendo pues posible la aplicación de la pena a quienes no gozan de la excusa del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), de las que se desprende que la punibilidad no es un elemento del delito, sino una consecuencia.

La excusa absolutoria aunque deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, estas sólo son las que señala el derecho positivo, por lo que no podemos hablar de excusas absolutorias supralegales ya que no favorecen a todos sino aquellos que reúnan las cualidades exigidas por la ley, nuestro Código Penal no señala ninguna excusa absolutoria en relación con este delito, por lo que al hacer análisis de una conducta considerada como el delito objeto de nuestro estudio, una vez que se encuentra que la acción o la omisión es típica, antijurídica y culpable, concluiremos que necesariamente se tendrá que aplicar la pena.

Luis Jiménez de Asúa define las excusas absolutorias como las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad.<sup>56</sup>

Fernando Castellanos dice que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena y agrega El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

---

<sup>55</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 286.

<sup>56</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 57.

En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición<sup>57</sup>.

**Debemos entender por excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.**

El Derecho Penal, habla en la actualidad únicamente de dos especies de excusas absolutorias, la nueva edición del libro del reconocido Maestro Fernando Castellanos Tena nos menciona entre otras:

a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que excede de 10 veces el salario mínimo y sea restituido por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente, por ejemplo: el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación.<sup>58</sup>

En el delito materia del presente trabajo de investigación, no se observa ninguna excusa absolutoria.

Pensamos que existe confusión entre lo que se debe concebir como robo de energía eléctrica propiamente dicho y el fraude respecto al fluido eléctrico.

Para tal efecto, citaremos esta Tesis jurisprudencial:

**Fuente: Penal. Sección: Jurisprudencia. Página: 57. Vol. Tomo: 103-108. Época 7.**

**ENERGÍA ELÉCTRICA, ROBO Y FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE. DISTINCIÓN.** El robo por equiparación previsto por la fracción II del artículo 368 del Código Penal Federal, se presenta cuando en forma directa el agente se apodera del fluido eléctrico; esto es, cuando no hay contrato de suministro, ni existen tampoco medidores de luz. Pero cuando el daño patrimonial se presenta mediante el uso de engaño (alteración de los medidores, por ejemplo), resulta que la conducta desplegada por el agente encuadra dentro del ilícito de fraude.

*Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 103-108, pág. 57. A. n. 3031/76. Felipe López Negrete C. 5 votos. Tesis relacionada con Jurisprudencia 239/85.*

<sup>57</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 284.

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 285.

Existen aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados para medir, para registrar, para distribuir cosas o para prestar determinados servicios, tales como los contadores de gas, de agua y de energía eléctrica, taxímetros de vehículos, distribuidores de cigarrillos, de chocolates, de boletos y billetes, etc.

El uso indebido de estos aparatos puede servirles, tanto al propietario como al usuario, para obtener un beneficio indebido, mediante una conducta que, según el caso, constituirá el delito de fraude, el de robo, o bien será atípica.

Quien, mediante una moneda falsa o por cualquier otro medio ilícito, pone en marcha los mecanismos del aparato, y logra obtener el producto que éste expende, comete el delito de robo, y no el de fraude, pues estamos ante un apoderamiento, y no ante un engaño, por falta de un cerebro humano que pueda ser llevado a error. Pero, si el aparato proporciona servicios, y no cosas, cual es el caso de los teléfonos, o de los juegos mecánicos, la conducta será atípica, pues un servicio no es una cosa mueble cuyo apoderamiento pueda tipificar el robo.

En cambio, comete el delito de fraude quien altera las mediciones o registros del aparato únicamente como medio para hacer incurrir en error a un ser humano y, por esta vía, obtener un lucro ilícito.

**Este es el caso de quien se vale de los llamados "diablitos" para alterar los registros de los medidores de luz, gas o agua, y, por ese medio, hace incurrir al empleado de la compañía en el error de creer que el consumo es menor que el real.**

Hecho el estudio integral del delito objeto de nuestra tesis, realizaremos un recuento de los efectos económicos que en nuestra opinión genera el robo de energía eléctrica en México.

#### **A. AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DEL SECTOR PÚBLICO.**

El patrimonio es el conjunto de derechos y cargos, apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial por ejemplo una fundación.

Desde el punto de vista jurídico patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales.

El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.

a) Teoría del patrimonio-personalidad. Esta concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:

Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.

b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes.

De este modo, el «a.» 1964 del «CC» establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.

c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la invisibilidad de la persona a quien se atribuye.

d) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio solo es susceptible de transmitirse mortis causa. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

b) Teoría del patrimonio afectación. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las críticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente,

Después de la explicación anterior, podemos considerar que el Estado sufre afectación de su patrimonio, cuando sufre continuos robos del fluido eléctrico.

## **B. FALLAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Es necesario precisar, que suministro es la acción y efecto de suministrar. Provisión de víveres o utensilios para las tropas, presos, conventos, etc. Cosas o efectos suministrados. Suministrar significa proveer a uno de algo que necesita.

En el mundo moderno, no concebiríamos la vida sin la electricidad, por ello es fácil darnos cuenta de las fallas en el suministro del fluido eléctrico, motivadas por el continuo robo del fluido de referencia.

Por razones que a ciencia cierta ignoramos, en México es muy común la presencia de los llamados "apagones" basta recordar uno sufrido en una amplia zona de Sonora y Sinaloa, en pleno siglo XXI, concretamente en el mes de junio de 2001, mismos que según la "inspiración" y humor de quienes se encargan de repararlos, lo harán de inmediato o emplearán tiempo prolongado, no obstante las fallas en el importante suministro son continuas y es obligación en el caso que nos ocupa, de la Comisión Federal de Electricidad de evitar en lo posible las fallas a que se ha hecho referencia.

Pudiera afirmarse, sin falta de razón, que las fallas en el suministro de energía eléctrica son propiciadas por la impresionante cantidad de "diablitos" no obstante lo anterior, debemos en consecuencia proponer que la autoridad en este rubro, **REALICE LA VIGILANCIA RESPECTIVA DE SUS INSTALACIONES TENDIENTES A EVITAR EL ROBO DEL VITAL FLUIDO ELÉCTRICO.**

### **C. DESCOMPOSTURA DE APARATOS ELECTRÓNICOS DOMÉSTICOS O INDUSTRIALES.**

La experiencia de años de vivir en México, nos sitúa en la posibilidad de considerar que gracias a las continuas fallas en el fluido de la electricidad, dan lugar a descomposturas de diversos aparatos, desde los más sofisticados, hasta los más indispensables, se ubican en la posibilidad de sufrir deterioros y dejar de funcionar.

Lo anterior, tiene su explicación en el calentamiento excesivo de los transformadores, (los cuales son aparatos eléctrico para convertir la corriente de alta tensión y débil intensidad en otra de baja tensión y gran intensidad, o viceversa) provoca que los enseres eléctricos domésticos o industriales se descompongan, con la afectación directa al patrimonio de cada una de las personas que sufren la descompostura de sus instrumentos sean o no sofisticados, empero útiles para su vida cotidiana.

Recordemos además que en nuestro país, es verdaderamente difícil que empresas paraestatales asuman el compromiso de resarcir el daño (entendido como el detrimento o destrucción de los bienes), o perjuicio (concebido como los deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que este debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo) que

en el caso que nos ocupa, es causado por las pésimas condiciones que guardan las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, por ello la Comisión de referencia no se hace responsable de los desperfectos sufridos por las personas en diversos aparatos que funcionan con energía eléctrica; desperfectos ocurridos por el motivo explicado que reiteramos **GENERALMENTE NO SON CUBIERTOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR CARECERSE DE ESA CULTURA AL RESPECTO.**

#### **D. RETROCESO INTEGRAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO.**

Debemos concebir como retroceso, el empeoramiento del estado de una institución cuya situación ha empezado a declinar.

Es muy común escuchar y leer que el sector eléctrico se encuentra en crisis financiera y no es de dudarse que se debe a diferentes motivos, entre otros la exagerada cantidad de personas que laboran en el sector de referencia, los excesivos sueldos que perciben los empleados del sector aludido y además por el inconcebible obsequio que reciben de un tiempo a la fecha de la energía eléctrica les hace a la referida Comisión Federal de Electricidad y en consecuencia el Gobierno Federal a quienes laboran en la misma.

De continuar sufriendo menoscabo en su patrimonio por las causas que todos sabemos, la Comisión Federal de Electricidad y el sector eléctrico en general, corre el grave riesgo de seguir retrasándose en los planes de expansión de esta importante industria en México y en el mundo.

A continuación, citaremos dos artículos periodísticos que nos amplían los puntos tratados en los apartados anteriores.

Juan Gerardo Porras, en el **Diario Milenio** del miércoles 13 de junio de 2001, presenta la correspondiente nota intitulada: "ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN 9 MIL MEDIDORES DE MONTERREY"

La Comisión Federal de Electricidad está siendo afectada en su operación por un fenómeno que se intensifica durante la temporada de calor en el área metropolitana de Monterrey: el robo de energía.

Y es que de 52 mil servicios que recientemente fueron inspeccionados por elementos de la dependencia federal, casi 9 mil estaban intervenidos por mecanismos especiales para pagar menos luz, un 17 por ciento.

Guillermo Delgado de León, vocero de la Comisión Federal de Electricidad, expuso que al detectar casos de los últimos tres años se han recuperado 90 millones de pesos que ya daban por perdidos.

No obstante, reconoció que es muy probable que exista un alto porcentaje de robo de energía por los 800 mil usuarios que hay en el área metropolitana.

"Esto básicamente se ha dado en las colonias de clase alta, sectores como Valle, Country, Vista Hermosa, Cumbres, Anáhuac, Paseo Residencial; Obispado, San Jerónimo, entre otras.

"Son clientes que tienen equipos de aire acondicionado y efectúan esta práctica, aunque no queremos generalizar, afortunadamente la mayoría de nuestros clientes pagan su servicio normalmente".

Delgado de León expresó que la Comisión Federal de Electricidad inició en 1996 el programa **Cuida** cuyo significado es **campaña de usos ilícitos y detección de anomalías** que tiene como objetivo regularizar los equipos que están de manera irregular.

"Los resultados de 1996 a la fecha son buenos, sin embargo vemos que no se reduce el índice de usos ilícitos por parte de este tipo de clientes que intervienen sus equipos, ya sea con algún tipo de anomalía, como puede ser derivaciones, medidores descalibrados, discos que no están trabajando bien, manipulación de manecillas, sellos violados".

Explicó que con la temporada de calor, los usuarios utilizan con mayor frecuencia estos aditamentos, conocidos también como "diablitos", y de toda esta pérdida tienen conocimiento los técnicos de la CFE.

"Se logran captar cuando el Área de Generación entrega un bloque de energía; el Área de Transmisión y Transformación transporta determinadas cargas o bloques de energía, Distribución lo entrega a Comercial y a la hora de facturación siempre hay un faltante, eso es lo que nosotros le llamamos pérdidas eléctricas y son fáciles de darse cuenta. Ahorita traemos pérdidas de entre el 6.5 y 7.5 %."

Todo esto subrayó Delgado de León, no provoca problemas de abastecimiento, pero si de operación del sistema.

"Si nosotros tenemos un circuito diseñado para distribuir determinado bloque de energía a cierto voltaje y resulta que hay ciertos registros, pero la realidad o lo que estamos entregando es mayor un bloque.

Entonces sobreviene el problema de operación, calentamiento en los equipos, en las líneas de distribución, lo que nuestros técnicos llaman puntos calientes, que también se detectan también con equipos de termografía."

Ante esta problemática, el vocero oficial de la dependencia federal puntualizó que de ahora en adelante procederán penalmente contra los usuarios que roben energía eléctrica.

"Antes nada más era el pago de la energía entregada y no facturada, y el cliente hacía su pago y se hacía nada más la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal; pero ahora se les va a dar seguimiento, se les va a reconvenir a los clientes a que no incurran en esa práctica".

Además, recalcó el vocero de la CFE, se reforzó el equipo de ingenieros dedicados a la inspección de los servicios con mayor personal, con equipos que permiten la detección de este tipo de anomalías.

"La idea es lograrlo hacer casa por casa en un futuro no muy lejano, para que haya una cobertura total y regularizar todos aquellos servicios que presenten algún tipo de anomalía.

"Se ha diseñado una contratación de personal para este servicio, desde luego con una capacitación previa; son ingenieros egresados de carrera, todos, adicionalmente una capacitación en campo y con todo lo que tiene que ver referente a equipos de medición".<sup>59</sup>

El mencionado periodista Juan Gerardo Porras, en el **Diario Milenio** del jueves 14 de junio de 2001, presenta la correspondiente nota intitulada: "LA CFE REPORTA 19 MIL "COLGADOS" EN COLONIAS "POPULARES DE NUEVO LEON", Cuyo contenido es el siguiente:

Unos 19 mil habitantes de colonias irregulares de la zona metropolitana de Monterrey que están "colgados de la energía eléctrica provoca pérdidas a la Comisión Federal de Electricidad por 1 millón 900 mil pesos al mes.

**Guillermo Delgado de León, vocero de la dependencia federal señaló que por parte de los 9 mil usuarios que teniendo contrato, colocaron aditamentos especiales en los medidores para pagar menos luz, las pérdidas representaron 2 millones 500 mil pesos al mes.**

**De esta forma, la CFE registra "déficit por 4 millones 400 mil pesos al mes por robo de energía, tanto de usuarios que lo hacen para pagar menos, como de colonias irregulares que están "colgadas" al servicio.**

**Delgado de León reconoció que con los asentamientos sin regularizar se trata principalmente de un problema de carácter social, pues primero debe reunirse toda la factibilidad técnica para recibir la energía eléctrica.**

<sup>59</sup> DIARIO MILENIO. México Distrito Federal . Año 2 Número 530. miércoles 13 de junio de 2001. Pág. 6.

**No obstante, el vocero de la CFE aclaró que si bien es cierto la mayor parte de las personas que están en esa situación gastan poca luz, los recursos que se dejan de percibir son significativos por la alta cantidad de casos.**

**"Efectivamente, estos 19 mil usuarios tienen una carga baja, pero que en bloque si representa mucha pérdida".**

Por su parte, vecinos de la colonia Fernando Amilpa, en donde un sector está "colgado" y otro no tiene luz, expusieron que están dispuestos a regularizar su situación, pero la CFE no ha mostrado disposición.

Alejo Rodríguez, un habitante de esa colonia de Escobedo, comentó que va al corriente con sus pagos, pero no le quieren poner el servicio porque le argumentan que toda los pobladores de la Colonia deben terminar de pagar.

"A los que están colgados, la luz no levanta ni la tele, y si la levanta, a cada rato se baja. Por aquí a muchos se les ha quemado la tele, grabadoras".

Agustín Flores, otro colono, manifestó que el retraso se debe a que no todos han pagado la totalidad de la introducción de la energía eléctrica.

"Al principio habían pedido 100 pesos, y no se movió nada Después volvieron a pedir 600 y se suponía que ya era más a lo seguro, y al poco tiempo se empezaron a ver los postes.

"Ya cuando estuvo todo esto entonces se pidieron 2 mil 350 para que haya luz pero algunos han pagado y otros no. Falta de dinero, por desconfianza, no sé".

El vocero de la Comisión Federal de Electricidad acotó que en algunas colonias, primeramente se debe resolver la problemática con la instancia de vivienda, como es Fomerrey.

**Ayer Milenio Diario de Monterrey informó que la dependencia del Gobierno Federal está siendo afectada en su operación por el robo de energía, un fenómeno que se intensifica durante la temporada de calor en el área metropolitana.**

De 52 mil servicios que recientemente fueron inspeccionados por elementos de la CFE, casi 9 mil estaban intervenidos por mecanismos especiales para pagar menos luz, que equivale a un 17 por ciento.

"Son clientes que tienen equipos de aire acondicionado y efectúan esta rática, aunque no queremos generalizar, afortunadamente la mayoría de nuestros clientes pagan su servicio normalmente", explicó Delgado de León.

Mientras tanto, el calor ocasiona estragos en las colonias populares de la metrópoli neoleonesa. El termómetro llegó ayer a casi los 40 grados centígrados y los botes en los que decenas de familias almacenan el agua no tienen ni una gota.

Ni para qué entrar a las casas, pues desde hace dos años no hay luz y permanecer ahí en la tarde es insoportable.<sup>60</sup>

Debemos establecer que la situación reseñada en el Diario de referencia, no es privativa de la Capital del Estado de Nuevo León, porque este problema lo padecen todos los confines de nuestro país.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>60</sup> DIARIO MILENIO México Distrito Federal . Año 2 Número 531. Jueves 14 de junio de 2001. Pág. 16.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El Derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, no obstante, tal sistematización inspírase en ideas del más alto valor moral y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: *la paz y la justicia sociales*. Todos aquellos intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

**SEGUNDA.-** El Derecho Penal moderno, reposa en grado mayor que ninguna otra rama del derecho, en el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, y conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad como punible por la ley, formulación que, por una parte, excluye de inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y que, por otra, proscribiera absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito.

**TERCERA.-** Debe concebirse el Derecho Económico como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la cooperación humana en la creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico y tiene como objetivos no sólo al capital, al trabajo o al consumo en su función económica, sino también a la función social que ha de observar.

**CUARTA.-** Podemos entender al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación a las mismas.

**QUINTA.-** Para el Derecho Económico, "sujeto" es lo que en Economía se conoce con el nombre de agente económico, o sea todo intermediario entre una persona que compra y una persona que vende, sea ésta física o moral, pero considerándolo dentro de un mercado, que lo mismo puede dedicarse a la producción de bienes y servicios que a su distribución, incluyendo el intercambio y consumo de los mismos.

**SEXTA.-** Sin duda, la industrialización es un importante factor de la economía de todos los países para que un país alcance pleno desenvolvimiento es indispensable conjugar la participación de todos los sectores entre los intentos de agrupar las actividades industriales destaca una clasificación, utilizada en México durante los censos nacionales de 1930, que abarca fundamentalmente las industrias extractivas, las de transformación y las de servicios. el último grupo de industrias, dentro del cual queda incluida la industria eléctrica, produce bienes económicos intangibles que satisfacen necesidades humanas.

**MA.-** Se debe exigir a las empresas del Estado que, por su naturaleza, se artan en prototipo de nuevas y mejores formas de organización y nomamiento; de dirección, promoción y. participación directa en la digación científica y en la innovación tecnológica; de formas más racionales nocráticas de relaciones laborales y sociales; de mecanismos de estímulo y fuerzo a las posibilidades de mayor participación de los trabajadores en la ucción del proceso productivo.

**AVA.-** Resulta pertinente reconocer que la electricidad y el petróleo onalizados son los instrumentos más poderosos con que cuenta el Estado icano para impulsar el desarrollo y la integración de la economía nacional. industria eléctrica, a diferencia de la petrolera, se ha rezagado en la tarea de mentar el desarrollo tecnológico y la producción nacional de equipos y teriales, por lo que el. país sigue dependiendo del extranjero en tan portantes actividades.

**JVENA.-** El robo de energía eléctrica, está regulado por una ley especial, otivo por el cual consideramos que debe ser ubicado como un delito especial y sto nos lleva a considerar que es una infracción penal, que tiene regulación rídico sustantiva amplia, por tratarse de un acto atentatorio de la economía de a nación y cuyo represión debe ser seria y continua, pues de lo contrario eguirán los robos de energía eléctrica, cuyo efecto integral lo podemos ver en la onomía del Estado y la de los particulares, quienes en virtud del sobrecalentamiento de los transformadores y sus respectivas explosiones, sufren desperfectos en sus aparatos domésticos de cualquier índole, incluidos los sofisticados como los referentes a la computación,

**DÉCIMA.-** En el robo de energía eléctrica, la conducta es de acción, en virtud de que para llevar a efecto la sustracción ilícita de energía eléctrica, el sujeto activo del delito, *realiza un movimiento corporal.*

**DÉCIMA PRIMERA.-** La especie de culpabilidad en el delito motivo de esta tesis, es dolosa, porque quien comete el ilícito, *tiene la intención de apoderarse de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.*

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Las causas de justificación aplicables en el tipo penal de referencia, encontramos el consentimiento en el caso de una emergencia, a efecto de que un individuo tome directamente del cableado existente, mediante la aplicación y uso de los llamados "diablitos" utilice el fluido eléctrico, *bajo la autorización estatal;* igualmente podríamos decir del ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, cuando en circunstancias similares, los servidores públicos utilizaran el fluido eléctrico.

**LA TERCERA.-** Proponemos que el delito de sustracción ilícita de energía sea considerado como delito grave, porque conforme a lo que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos graves son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en ese orden de ideas, la reiterada conducta de sustracción, consistente en aprovecharse del fluido eléctrico, de manera impune y frecuente, sin lugar a dudas afecta valores fundamentales de la sociedad, como sería el respeto irrestricto a los bienes públicos, como sería, en lo que nos ocupa, la energía eléctrica.

**QUARTA.-** Nuestra postura no pretende ser radical, porque no consideramos que el aprovechamiento ilícito de la energía eléctrica sea el único delito que vaya contra valores fundamentales de la sociedad; la verdadera motivación de nuestra propuesta, radica en considerar que el aprovechamiento indebido e ilícito de la energía eléctrica, es un hecho que se lleva a cabo de manera cotidiana en diferentes partes de nuestro país y son millones de pesos que deja de percibir el Estado por concepto de consumo de energía eléctrica, lo cual perjudica a todo el país.

**QUINTA.-** Antes de pensar en la privatización de la energía eléctrica, el Estado debe preocuparse por cuidar que la energía eléctrica que produce y lleva a todos los confines de nuestro país, pues el robo de fluido eléctrico, genera pérdidas millonarias, por negligencia de las autoridades encargadas de evitar dichos actos.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto.** Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1999. 3ª. Edición.
- BRIZ, Santos.** Derecho Civil y Derecho Económico. Editorial Reus. Madrid España 1994.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro.** Código Penal anotado. Editorial Porrúa. México 1998. 21ª. Edición.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro.** Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª. Edición.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.** Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1998. 39ª. Edición.
- COOTER, Robert.** Derecho y Economía. Fondo de Cultura Económica. México 1998.
- CRUZ ARGÜERO, Leopoldo De la.** Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1996. 2ª. Edición.
- CUELLO CALÓN, Eugenio.** Derecho Penal. Editora Nacional, México 1965.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** Derecho Penal. Editorial UNAM. México 1979.
- GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María.** Introducción al Derecho Económico. Editorial Esfinge. México 2000.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis.** La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana. 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- LISZT, Franz Von.** Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1995. 3ª. Edición.
- MALO CAMACHO, Gustavo.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1998. 2ª. edición.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto.** La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1997. 8ª. Edición.

**PALACIOS LUNA, Manuel R.** El Derecho Económico. Editorial Porrúa. México 1996. 3ª. Edición.

**PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal. Editorial Regina. México, 1973.

**PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.** Programa de Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. 2ª. Edición.

**POSNER, Richard A.** El análisis económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México 2000.

**RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel.** El sector eléctrico en México. Comisión Federal de Electricidad. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

**TAPIE GÓMEZ, Pablo.** Integración de las normas técnicas. CFE hacia el siglo XXI. Comisión Federal de Electricidad. México 1992.

**VELA TREVIÑO, Sergio.** Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México, 1985.

**VILLALOBOS, Ignacio.** Derecho Penal. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985.

**WITKER, Jorge.** Derecho Económico. Editorial Harla. México 1988.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas editores. México 1986.

#### LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

#### DIVERSOS.

**DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM.  
"ELECTRICIDAD".**

**INICIATIVA DE LEY. 21 de octubre de 1975.**

**INICIATIVA DE LEY. 28 de octubre de 1992.**

#### **HEMEROGRAFÍA.**

**DIARIO MILENIO. México Distrito Federal . Año 2 Número 530. miércoles 13 de junio de 2001.**

**DIARIO MILENIO. México Distrito Federal . Año 2 Número 531. Jueves 14 de junio de 2001.**